

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

*PROSECRETARÍA GENERAL*

**DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 22**

*Año 2002*



# ÍNDICE

|  | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| <b><u>SEGURIDAD SOCIAL</u></b>                               |               |
| ASIGNACIONES FAMILIARES                                      | 5             |
| CONSTITUCIÓN NACIONAL  | 5             |
| ESTADO, PERSONAL DEL<br>FINANCIACIÓN                         | 6             |
| Aportes  | 7             |
| Cargos   | 7             |
| Deudas con las cajas   | 10            |
| FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD                               |               |
| Conscriptos  | 14            |
| Militares  | 14            |
| Policía Federal  | 16            |
| S.I.D.E.   | 20            |
| HABERES PREVISIONALES  |               |
| Determinación del haber inicial                              | 21            |
| Fallecimiento del beneficiario                               | 22            |
| Fecha inicial de pago  | 22            |
| Movilidad  | 23            |
| Pago   | 27            |
| Reajuste   | 27            |
| Reducción del haber  | 29            |
| Regímenes especiales   | 36            |
| Suspensión   | 36            |
| JUBILACIÓN POR INVALIDEZ                                     | 36            |
| MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES                        | 38            |
| MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA<br>ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA | 39            |
| Fondo Compensador  | 40            |
| PENSIÓN  |               |
| Concubina  | 42            |
| Otros beneficiarios  | 42            |
| Viuda/o  | 43            |
| PRESCRIPCIÓN   | 43            |
| PRESTACIONES   |               |
| Acumulación  | 44            |
| Afectación   | 46            |
| Convenios de transferencia                                   | 47            |
| Pérdida o suspensión del beneficio                           | 47            |
| Reingreso a la actividad                                     | 47            |
| REGÍMENES ESPECIALES   | 47            |
| RIESGOS DEL TRABAJO  | 48            |
| TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS                                   |               |
| Trabajo insalubre  | 49            |
| TRABAJADORES AUTÓNOMOS                                       | 50            |
| <br>   |               |
| <b><u>PROCEDIMIENTO</u></b>                                  |               |
| ACCIÓN DE AMPARO   | 51            |
| ACCIÓN DECLARATIVA   | 54            |
| APODERADOS Y GESTORES  | 54            |
| CADUCIDAD DE INSTANCIA                                       | 55            |
| COSTAS   | 56            |
| DEMANDA  | 57            |
| EJECUCIÓN DE SENTENCIA                                       | 57            |
| EXCEPCIONES  | 61            |
| HONORARIOS   | 62            |
| INHABILIDAD DE INSTANCIA                                     | 63            |
| MINISTERIO PÚBLICO   | 63            |
| OBRAS SOCIALES   | 64            |
| PRUEBA   | 72            |
| RECURSOS   |               |
| Apelación  | 72            |

|                                |           |
|--------------------------------|-----------|
| <b>Extraordinario</b>          | <b>73</b> |
| <b>Queja</b>                   | <b>74</b> |
| <b>RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN</b> | <b>74</b> |
| <b>SANCIONES CONMINATORIAS</b> | <b>75</b> |
| <b>TASA DE JUSTICIA</b>        | <b>75</b> |

# I- SEGURIDAD SOCIAL

## ASIGNACIONES FAMILIARES

### Cargos. Impugnación. Establecimientos privados de enseñanza. Ley 13.047.

Dentro del sistema de la ley 13.047 -vigente por imperio de la ley 21.380 que derogó la ley 20.614-, en el cual engloba su actividad el recurrente (instituto de enseñanza privada de idioma inglés), corresponde al Consejo Gremial de Enseñanza Privada, creado por dicho ordenamiento, resolver las cuestiones relativas a sueldo, estabilidad y condiciones de trabajo del personal de enseñanza (cfr. art. 31, inc. 2). Ello explica que, tradicionalmente, dichos organismos no hayan sido afectados por los decretos que dieron origen al régimen de asignaciones familiares y al sistema de fondos compensadores que, oportunamente, se crearon a tal fin.

C.F.S.S., Sala II

sent. 88780

30.05.02

“I.A.T.E.L. S.R.L. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

### Cargos. Impugnación. Establecimientos privados de enseñanza. Ley 13.047.

Estando vigente la ley 13.047 y en funcionamiento el Consejo Gremial de Enseñanza Privada, no puede la A.N.Se.S. (o la D.G.I.) formular cargos por aportes en concepto de asignaciones familiares, por estar fuera de sus atribuciones legítimas. El hacerlo entorpecería la acción de otro organismo estatal que da instrucciones concretas en la materia, estableciendo las pautas bajo las cuales el personal docente puede cobrar asignaciones familiares.

C.F.S.S., Sala II

sent. 88780

30.05.02

“I.A.T.E.L. S.R.L. c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

## CONSTITUCIÓN NACIONAL

### Control de constitucionalidad.

Si bien buena parte de la doctrina señala que el mecanismo de control constitucional puede ser operado únicamente por la parte interesada y no por los jueces de oficio, se han levantado voces refractarias a esta tesitura con sólidos argumentos y apoyatura normativa incuestionable, alegando que al derecho lo aplica el juez, no las partes, tal como reza el conocido brocardio “iura novit curia”, de donde resulta que el juez depende de las partes en lo que “tiene” que fallar, pero no en “como debe fallar” (cfr. Germán Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional”, T. II, pág. 357). Conforme ello, se ha sostenido también que el control de constitucionalidad de oficio tampoco viola la defensa en juicio, pues frente al derecho aplicable no cabe esgrimir esa garantía (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 21.05.95, “López Bujanda, Alberto Felipe”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97226

27.02.02

“ABASTO, ÁNGEL LEONIDAS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

### Control de constitucionalidad.

Es deber de los jueces contribuir al esclarecimiento de la verdad jurídica objetiva y reemplazar, de ser necesario, el fundamento esgrimido por las partes. Al respecto, se ha sostenido que dentro de las facultades específicas y ante un caso

sometido a su jurisdicción, el control de la constitucionalidad del derecho a aplicar es una obligación impuesta a los jueces con carácter imperativo e ineludible y, por lo tanto, debe ser realizado aún de oficio” (cfr. C.N.A.T., J.A. 1968-IV-377; C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 12.02.95, “Elkan, Tomás Tiberio”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 20.11.98, “González, Herminia del Carmen”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97226

27.02.02

“ABASTO, ÁNGEL LEONIDAS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.)

## ESTADO, PERSONAL DEL

Cese en la actividad. Ley aplicable. Ley 22.955, art. 2. Opción. Oportunidad.

Es un principio indiscutible que el derecho a la jubilación se rige por la ley vigente a la fecha de cesación de servicios (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.10.92, “Guinot de Pereyra, Blanca” y sent. del 27.12.96, “Chocobar, Sixto Celestino”), y ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, ya que el principio de no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.03.94, “Jawetz, Alberto”). Por ello, surgiendo del cómputo obrante en el expediente administrativo que la titular cesó en toda actividad encontrándose vigente la ley 18.037, y que obtuvo el beneficio de conformidad con la ley 23.895/22.250, debe concluirse que goza del derecho a opción establecido en el art. 2 del último cuerpo legal citado -la que una vez ejercida, será irrevocable-; opción que no estuvo en condiciones de ejercer libremente hasta que no conoció cual sería el resultado patrimonial de la acción de reajuste ejercitada por la vía de la ley 23.895.

C.F.S.S., Sala II

sent. 88678

28.05.02

“SARACCO, SUSANA DOLLY c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Ley 22.955. Haberes. Movilidad. Fondo de estímulo.

Respecto al cómputo del “fondo de estímulo” para el cálculo del haber jubilatorio, cabe remitirse a lo decidido por la Sala I de C.N.A.T. en la causa “Esviza, Arturo” (D.T. 1989, pág. 111/112) que acogió la pauta interpretativa efectuada por la Subprocuradora Gral. del Trabajo en el dictamen nº 7735. Tanto en cuanto a la inaplicabilidad del párrafo 2do. del art. 8 del Dec. Reg. de la ley 22.955 -en atención a la expresa directiva en tal sentido del 2do. párrafo del art. 15 de la norma referida-, como en cuanto a la armónica interpretación que debe efectuarse de los arts. 4 y 7 de la misma ley, debe concluirse que “... la movilidad de las prestaciones establecidas por la ley 22.955 debe fijarse conforme a la evolución de las remuneraciones de quienes se encuentran en actividad ...”, no correspondiendo efectuar distinción alguna en cuanto a la denominación que se le asigne a la forma de determinarlo, en cuanto el incremento salarial sea efectivamente de naturaleza remuneratoria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97316

11.03.02

“STIGLIANO, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.)

Ley 22.955. Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 7, inc. 2.

No encontrándose controvertido en autos que la actora se jubiló por el régimen de la ley 22.955, y en atención a que recién en la etapa de ejecución de sentencia podrá apreciarse si la movilidad dispuesta por dicha ley se podría ver afectada a partir de la sanción de la ley 24.463, especialmente por el art. 7, inc. 2), resulta abstracto, en esta oportunidad, pronunciarse a su respecto.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97316

11.03.02

“STIGLIANO, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S.”  
(Ch.-D.)

Ley 22.955. Haberes previsionales. Sentencia. Cumplimiento. Ley 24.463, arts. 22 y 23.

Es criterio del Tribunal que el mecanismo de cumplimiento de sentencias previsto en los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, resulta de aplicación a las retroactividades emergentes de los pronunciamientos sobre reajustes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 02.12.98, “Arisa, Ángel Umberto”). De dicha doctrina se excluye el nuevo haber resultante del recálculo ordenado en la sentencia, el cual deberá comenzar a pagarse dentro de los 90 días de quedar firme el mismo. Ello así teniendo en cuenta la edad del titular y el carácter alimentario del beneficio, cuya reducción puede insolventar o menguar sustancialmente el patrimonio del actor y de esa forma hacer ilusorio el derecho que legalmente le corresponde.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 97316

11.03.02

“STIGLIANO, CARLOS ANTONIO c/ A.N.Se.S.”  
(Ch.-D.)

## FINANCIACIÓN

### APORTES

Contribuciones diferenciales. Acción de amparo. Improcedencia.

Para que un pedido de amparo sea viable, es necesario que el acto u omisión de la autoridad pública sea manifiesto, arbitrario e ilegal (cfr. art. 1, ley 16.986); e imponer contribuciones diferenciales en materia previsional según sea la actividad desarrollada por el empleador y/o su nivel de facturación no resulta “prima facie” un factor discriminatorio, arbitrario en términos que impliquen violación o choque directo con garantías de rango constitucional, máxime la tendencia actual del Estado de actuar activamente en el campo económico para impedir la creación de monopolios y promover la radicación de capitales productivos. No afecta a dicha conclusión la circunstancia de que la apelante denuncie una supuesta violación de las normas que regulan la libre competencia del mercado, ya que la garantía constitucional a que hace referencia el art. 42 de nuestra Carta Magna ha sido establecida para la protección de los consumidores y usuarios, y no en beneficio de corporaciones que se encuentran sometidas al poder de policía estatal.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53020

26.02.02

“COTECSUD COMPAÑÍA TÉCNICA SUDAMERICANA S.A. DE SERVICIOS EMPRESARIOS c/ Estado Nacional”  
(E.-F.-H.)

### CARGOS

Asociaciones gremiales. Relación de dependencia.

Habida cuenta de la amplia gama de actividades que pueden realizar las asociaciones gremiales de trabajadores en defensa del interés profesional de sus afiliados, cuya materialización puede involucrar a personas ajenas a la comisión directiva sin que por ello mantengan una relación de dependencia con la entidad, no corresponde partir de premisas fijadas, dado el carácter particular que reviste cada caso, sino que corresponde al juez, mediante el examen de los hechos cuestionados y de las relaciones existentes entre los litigantes, darles su auténtico sentido, desentrañando la verdadera figura jurídica que prevalece en una situación dada.

C.F.S.S., Sala III  
sent. 83532

22.04.02

“CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SANTA ROSA c/ D.G.I.”

(F.-L.-P.L.)

Autónomos. Ingresos. Monto mínimo. Ley 24.241, art. 9.

Probado con las constancias agregadas en autos que los ingresos percibidos por la recurrente en concepto de adelantos de retornos no alcanzan a los montos mínimos establecidos por el art. 9 de la ley 24.241 a los fines del cálculo de los aportes destinados al S.I.J.P., corresponde revocar la resolución por la que se le formularon cargos por aportes omitidos. Una solución contraria se apartaría del principio de razonabilidad, el cual se entiende -en sentido estricto- como el fundamento de verdad o justicia de una ley, una sentencia o un acto administrativo (cfr. Juan F. Linares, "Razonabilidad de las leyes", pág. 108).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97330

12.03.02

"CECCON SHIRLEY, MARÍA ESTELA c/ D.G.I."

(Ch.-M.-D.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes.

Habiéndose desempeñado el titular de autos como director en forma simultánea en diversas sociedades anónimas, resulta de aplicación el criterio sentado por la Sala I de la C.F.S.S. en autos "Buhar, Yako c/ A.F.I.P." (sent. del 27.09.99), con la salvedad, y compartiendo lo señalado por la doctrina, que la categorización deberá efectuarse atendiendo a la cantidad total de empleados de todas las empresas involucradas y adoptar la categoría en virtud de dicha suma -"D" ó "E"- (cfr. Daniel Pérez y Elsa Rodríguez Romano, "Directores de S.A. Aportes autónomos en caso de actividad en diversas Sociedades", Revista Jubilaciones y Pensiones n° 52, págs. 529/30). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83535

22.04.02

"SALEM, SOEL FELIPE c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(L.-P.L.-F.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa. Aportes.

Carece de sustento la interpretación según la cual quienes desempeñan tareas de dirección, administración o conducción de empresas, organizaciones, establecimientos o explotaciones en más de uno de esos lugares, realizan una actividad empresarial única y sólo deben aportar en función de las tareas que cumplan en la sociedad que ocupe mayor número de trabajadores. Conforme con lo establecido por el segundo párrafo del art. 11 de la ley 18.038, modificado por ley 23.568, en esos casos, si bien la afiliación será única, se deben sumar los montos de las categorías correspondientes a cada actividad y aportar por la categoría cuyo monto sea igual a dicha suma (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 23.09.96, "Sánchez, Hugo Osvaldo c/ D.G.I."). A mayor abundamiento, ha de declararse que no es procedente comparar el ejercicio de una profesión liberal con un cargo de director de una S.A., toda vez que esta última no es una actividad reglada y para cuyo desempeño se requiera un título habilitante. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83535

22.04.02

"SALEM, SOEL FELIPE c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Dependientes. Declaración espontánea. Rectificación posterior.

Ha de considerarse como carente de validez la declaración proveniente de un dependiente que se desdice de algo que afirmó anteriormente, en forma espontánea y libre de toda posible influencia por parte de su empleador (en el caso, referido a la fecha de ingreso a la empresa). Ello así, máxime si el impugnante no acredita que el inspector actuante hubiese obligado a los empleados de la empresa a consignar determinada fecha de ingreso, o que haya ejercido algún tipo de presión en ese sentido.

C.F.S.S., Sala III

sent. 83528

22.04.02

"MOLINOS ALA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Recursos. Cuestión no planteada en sede administrativa.

Surgiendo de las constancias de autos que la cuestión no fue planteada por la recurrente sino hasta el momento de deducir la apelación, en virtud del principio de congruencia que debe existir entre los hechos y el derecho invocados en los recursos administrativos y los que funden la posterior impugnación judicial, deberá desestimarse el agravio deducido al respecto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, “Marco de Schoroeder, Niove Cecilia c/ E.N.”; ídem, Sala IV, “Industria Mancini S.A.C.I.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad”). Dicha solución se compadece con el criterio que sostiene que previo a plantear una determinada cuestión en sede judicial, el contribuyente debe exponer claramente en sede administrativa los argumentos que sustentan su pretensión a fin de provocar la decisión del organismo recaudador (cfr. Diez, Manuel María, “Derecho Procesal Administrativo, págs. 105 y 117, pto. 8).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96892

01.02.02

“TEALERA DOS DE MAYO S.C.A. c/ D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Obsequios. Aportes y contribuciones. Improcedencia.

No se advierte que la costumbre de la empresa de obsequiar a todos sus empleados, en forma discontinua, cajas de golosinas (en el caso, fabricadas por una empresa perteneciente al mismo grupo económico), pueda ser tipificado como salarial, pues la dación de los mismos no constituye una condición de la contraprestación laboral, ni una compensación por los servicios prestados, y tales dádivas pueden ser fácilmente asimiladas con aquellas prestaciones que el propio legislador ha tipificado como beneficios sociales ya que en definitiva, mejoran la calidad de vida del dependiente y su grupo familiar, sin destruir la onerosidad de la relación o alterar su base contractual. Por ello, no puede inferirse la existencia de intención de burlar el régimen de aportes y contribuciones de la Seguridad Social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87237

15.03.02

“CARTOCOR S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(E.-F.-H.)

Recaudación previsional. Naturaleza.

La circunstancia de que la recaudación previsional se haya puesto en manos de la A.F.I.P. no implica que los aportes y contribuciones con destino al sistema público de previsión posean naturaleza tributaria. Muy por el contrario, ellos responden a principios específicos que atienden a una problemática que excede la mera recaudación impositiva. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83535

22.04.02

“SALEM, SOEL FELIPE c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-P.L.-F.)

Relación laboral. Presunción. Art. 23 L.C.T. Servicios autónomos. Art. 1623 Código Civil.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. entra a jugar cuando en la relación entre el dador de trabajo y el prestador del mismo se tipifican los elementos esenciales del contrato de trabajo. De lo contrario, toda transacción contractual en virtud de la cual una persona obtiene una ganancia por el trabajo de otro, o encomienda la realización de un acto o la ejecución de una obra, o la prestación de un servicio, debería encuadrarse en los límites del Derecho del Trabajo, con lo que se produciría una invasión de esta rama del derecho en otra, con la consiguiente problemática económica y social. En consecuencia, debe concluirse que las comisiones percibidas por los trabajadores de empresas prestadoras del servicio técnico para la recurrente, al no tener como causa fuente la existencia de un contrato de trabajo -en los términos de la L.C.T.-, constituyen una forma de pagar servicios autónomos, tal como lo prevé el art. 1623 del Código Civil.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97937

29.04.02

“UNISYS SUDAMERICANA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”  
(Ch.-D.-M.)

### DEUDAS CON LAS CAJAS

#### Autónomos. Depósito previo. Eximición. Prueba.

El importante desapoderamiento al que hace referencia la doctrina de la C.S.J.N. para la eximición del depósito previo a la apelación, dado su carácter excepcional, requiere de una prueba fehaciente que ha de ser aportada por quien pretende la misma. A tal efecto, tratándose de una persona física, resultan suficientes como prueba los recibos de adelantos de retornos, declaración de bienes y recibos de sueldo por su actividad docente en relación de dependencia, si de ellos surge que los ingresos, en relación al monto de la deuda determinada, justifican la excepción al principio general.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97330

12.03.02

“CECCON SHIRLEY, MARÍA ESTELA c/ D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

#### Depósito previo. Acto administrativo. Notificación. Formalidades.

Si bien el “depósito previo” constituye en el sistema previsional un requisito de admisibilidad del recurso deducido, es el Tribunal quien mediante una resolución fundada declara cumplida -o no- la obligación legal.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52883

14.12.01

“ESTEBAN CARRASCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-F.-E.)

#### Depósito previo. Acto administrativo. Notificación. Formalidades.

Ante la excepcionalidad que presenta el sistema -en tanto requiere el previo pago de las sumas- cobran mayor importancia las formalidades de la notificación, pues para el pleno y acabado conocimiento de la condición legalmente impuesta para el recurso a intentar (así como para su cumplimiento) resulta necesaria la precisa determinación de sus requisitos en el acto de notificación de la resolución administrativa, en total cumplimiento de las formalidades legales y reglamentarias dispuestas para la notificación de la decisión administrativa al interesado directo (las disposiciones del ap. 7.3 del Anexo I de la Res. A.F.I.P 79/98, que no son sino especificaciones del principio general del art. 11 de la ley 19.549, reglamentada por el art. 40 y ss- del Dec. 1759/91), adquiriendo así su eficacia, condición necesaria para su ejecutoriedad.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52883

14.12.01

“ESTEBAN CARRASCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-F.-E.)

#### Depósito previo. Acto administrativo. Notificación. Formalidades.

La inobservancia por parte de la administración de la formalidad específica contemplada en el ap. 7.3 del Anexo I de la Res. A.F.I.P 79/98, adquiere mayor relevancia a poco que se advierta que implica una disminución efectiva, real y trascendente de las garantías de la recurrente (pues determinaría fatalmente el rechazo del recurso interpuesto), a la vez que perjudica a la propia administración, interesada tanto en asegurar el acierto en su obrar como en garantizar el efectivo y real ingreso de los fondos supuestamente debidos al sistema previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52883

14.12.01

“ESTEBAN CARRASCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(H.-F.-E.)

#### Depósito previo. Acto administrativo. Notificación. Formalidades.

La irregularidad en que incurrió la administración al tiempo de la publicidad del acto administrativo dictado (en el caso, si bien citó la normativa aplicable y el plazo legal dentro del cual debería interponer el recurso, omitió toda referencia a la exigencia del depósito previo), menoscaba las garantías jurídicas del administra-

do, pues el conocimiento sólo parcial de las condiciones del ejercicio de la defensa de sus derechos devino en la "ficticia" interposición de un recurso, que carece de operatividad en tanto necesariamente deberá ser declarado desierto, perdiendo con ello la instancia judicial revisora constitucionalmente exigida como condición de legalidad del obrar de la administración, cuya finalidad última es la de mantener la supremacía normativa, inescindible de la figura del Estado de Derecho (Fallos 1:32; 33:193; 202:278; 303:1812, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52883

14.12.01

"ESTEBAN CARRASCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(H.-F.-E.)

Depósito previo. Acto administrativo. Notificación. Formalidades.

El legislador nacional estimó que el particular no sólo debía tener conocimiento de la resolución que hubiera recaído, sino que además la notificación debe contener de modo claro los recursos que puede utilizar contra el acto y los plazos para ello (art. 40 del Reglamento de la L.N.P.A.). Es decir, que no le bastó con el principio general del derecho contenido en el art. 20 del Código Civil de que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento -pudiendo, por tanto, haber dejado al particular que por sí ejercitase los recursos que estimare pertinentes-, sino que estableció para la administración, la obligatoriedad de que, al notificar, le hiciera saber al particular los recursos procedentes. Y a fin de que ese precepto resultase eficaz quiso que, en caso de no cumplimiento de dicho requisito, la notificación careciera de validez (art. 44, Reglamento antes citado).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52883

14.12.01

"ESTEBAN CARRASCO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(H.-F.-E.)

Depósito previo. Eximición. Prueba.

El importante desapoderamiento al que hace referencia la doctrina de la C.S.J.N. para la eximición del depósito previo a la apelación, dado su carácter excepcional, requiere de una prueba fehaciente que ha de ser aportada en el mismo acto de interposición del recurso de apelación por quien pretende dicha eximición; resultando insuficiente a tal efecto el simple ofrecimiento en garantía de un supuesto crédito del recurrente sobre el saldo de un certificado de obra (en el caso, del Instituto de Viviendas de Corrientes), respecto del cual no se acompaña copia, ni se acredita su titularidad ni su suficiencia respecto del monto a garantizar.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97346

12.03.02

"ORAISON, HUMBERTO LUIS c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(D.-M.-Ch).

Depósito previo. Indexación automática. Ley 21.864. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 21.864, si de las constancias de autos no surge ningún elemento que permita advertir claramente el perjuicio sufrido por el apelante por la aplicación de dicha normativa. Ello así, pues por tratarse de un sistema legal por el que se procura mantener la intangibilidad del crédito, a la vez que castigar adecuadamente al deudor por su atraso en el cumplimiento de su obligación, en función de los principios rectores en materia de seguridad social, el recurrente debió haber comparado el resultado final al que se arribó en su aplicación integral, es decir, desde el origen de la misma, en relación a aquél que arrojaría el mecanismo que proponga como adecuado (Fallos 307:531).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74761

04.04.02

"VAQUEROS S.A. c/ D.G.I."

(F.-P.L.-L.)

Impugnación de deuda. Acto administrativo. Legitimidad. Prejudicialidad penal.

Existe prejudicialidad penal con relación a las cuestiones planteadas si en dicha sede está en discusión la validez de las actas de inspección e infracción labradas

(en el caso, conforme constancias de autos, en actuaciones que tramitan ante un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional se trata de determinar la existencia o no de los delitos tipificados en los arts. 293 y 298 del Código Penal). Ello así, no puede sostenerse la presunción de legitimidad de los actos administrativos establecidos en el art. 12 de la ley 19.549.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53525

17.04.02

“ANTIGUA SAN ROQUE S.R.L. c/ D.G.I.”

(M.-Ch.-D.)

Impugnación de deuda. Compensación. Res. Gral. 3795 D.G.I.

La Resolución General 3795 D.G.I. -actualmente derogada por su similar 4339- no contempla la posibilidad de que el responsable manifieste su intención de acogerse al régimen de compensación allí estatuido, quedando dicha voluntad librada a la potestad exclusiva del fisco (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.98, “Asensio, Enrique Silvero c/ D.G.I.”). De ello se desprende que la facultad de compensar créditos de naturaleza tributaria con deudas previsionales fue una facultad que, bajo la vigencia de la resolución mencionada, sólo podía ser ejercida por la Administración Federal.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98516

30.05.02

“ORGANIZACIÓN SANATORIAL PRIVADA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Compensación. Res. Gral. 3795 D.G.I.

La compensación, como modo de extinción de las obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme a lo que se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683, siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva, que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar. Ello es así dado que la exigibilidad del crédito se configura cuando la Dirección General Impositiva ha comprobado la existencia de pagos o ingresos excesivos y dispone acreditar el remanente respectivo, tal como surge del art. 36 de la ley 11.683. (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.08.89, “Tacconi y Cía. S.A. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 98516

30.05.02

“ORGANIZACIÓN SANATORIAL PRIVADA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Personería. Acreditación. Omisión. Deber del organismo administrativo.

Si bien la falta de acreditación de personería, por la cual se desestimó la impugnación de deuda formulada, configura la ausencia de un requisito indispensable para la validez de toda presentación, la decisión deviene excesivamente rigurosa si el organismo actuante, tras advertir la omisión señalada, no efectuó las intimaciones correspondientes a fin de que aquella fuera subsanada. Ello así, máxime si se había acompañado copia del estatuto de la sociedad en el cual se facultaba al vicepresidente para sustituir al presidente del directorio en caso de ausencia o impedimento, como así también las actas de asamblea en que ambos fueron designados. Dicho criterio fue receptado en la Res. Gral. 79/98 de la A.F.I.P., la cual impone al organismo la obligación de verificar en los escritos de impugnación la acreditación de la personería, y ante su incumplimiento, intimar su justificación en los términos de los arts. 31 a 33 del R.P.A. (Dec. 1759/72).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53910

28.05.02

“RUEDAS CIMETAL S.A.C.I.M. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-Ch.-M.)

Impugnación de deuda. Plan de facilidades de pago. Rechazo. Res. Gral. 184/98.

Para el rechazo del plan de facilidades de pago basta la sola contradicción entre la conducta y la norma que impone el deber incumplido, sin atención a la intencionalidad del infractor. Ello así, toda vez que la infracción se consuma por el só-

lo vencimiento del plazo, por lo que las disposiciones contenidas en la Res. 184/98 resultan de aplicación con la sola comprobación por parte del organismo administrativo de haberse configurado los supuestos que allí se indican.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97788

19.04.02

“I.O.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.)

Multas. Condonación. Devolución de créditos fiscales. Convenio. Suscripción. Res. Gral. 200/98.

No obstante lo manifestado por la quejosa en el sentido de que existía un saldo a favor suyo como consecuencia del monto sujeto a devolución correspondiente al I.V.A., si el organismo administrativo informó que no se registra suscripción de convenio en los términos de la Res. Gral. 200/98 -que se aplica para aquellos contribuyentes que solicitan recupero de créditos fiscales de I.V.A. atribuibles a operaciones de exportación según Res. Gral. 65/97-, corresponde confirmar la resolución por la que se desestimó la impugnación de deuda con relación a la multa impuesta.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97552

05.04.02

“PESQUERÍA MARPLATENSE S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Multas. Condonación. Dec. 93/00.

Por circunstancias acaecidas tanto en el plano internacional como en el mercado local, se ha afectado la capacidad financiera de los contribuyentes y responsables, incidiendo negativamente en las posibilidades de los mismos para cumplir voluntariamente con sus obligaciones tributarias, situación que resulta más significativa respecto de los pequeños y medianos contribuyentes. Razones de política fiscal y el carácter excepcional de la situación aconsejaban facilitar la reinserción voluntaria de los sujetos aludidos en el sistema tributario vigente, posibilitando la regularización de los mismos frente al fisco. En razón de ello, el 27.01.00 se publicó el Dec. 93/00 de impuestos de la seguridad social, mediante el cual, las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales vencidas y cumplidas al 31.10.99 inclusive, quedaban condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraran firmes (art. 7, 4to. párrafo). En consecuencia, habiendo el recurrente acreditado el acogimiento a los beneficios del decreto referido, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la solicitud de revisión por considerar no demostrada la improcedencia del cargo formulado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97973

29.04.02

“ECOBUS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-Ch.-D.)

Multas. Facilidades de pago. Res. Gral. 8963/00. Improcedencia.

Resulta improcedente la pretensión fiscal de cobrar en base al art. 14 de la Res. Gral. 896/00 una multa derivada de la falta de pago en término de la obligación original, incluida sin cuestionamiento alguno en el régimen de facilidades de pago y cuyo cumplimiento en término es reconocido por el ente fiscal en los considerandos de la resolución impugnada.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97710

15.04.02

“DERUDDER HERMANOS S.R.L. c/ A.F.I.P.”

(D.-M.-Ch.)

## FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

### CONSCRIPTOS

Servicio Militar Obligatorio. Enfermedad. Actos de servicio.

Si encontrándose las actuaciones en la alzada, la demandada denunció un hecho nuevo, acompañando copia de la resolución en la que se declaró que la enfermedad padecida por el accionante no guarda relación con los actos de servicio, y corrido el pertinente traslado, éste no formuló reparo alguno, corresponde tener por agotado el objeto de la presente acción (en el caso, el actor solicitó el otorgamiento de un beneficio previsional como consecuencia de haber contraído -a su entender- un síndrome diabético durante el cumplimiento del Servicio Militar Obligatorio).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53251

28.02.02

“PÉREZ, GABRIEL ESTEBAN c/ Estado Nacional. Estado Mayor General del Ejército”

(Ch.-M.-D.)

MILITARES

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Recurso extraordinario. Improcedencia.

Atento los términos del art. 18 de la ley 25.453 -que deroga el Dec. 430/00- y al principio según el cual el agravio o gravamen que habilite la instancia debe subsistir al tiempo de la interposición del recurso, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74760

14.04.02

“MEDING, ORLANDO OMAR c/ I.A.F. - Poder Ejecutivo Nacional”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Dec. 430/00. Recurso extraordinario. Procedencia.

Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto cuando los agravios del recurrente implican una cuestión federal que habilita su examen por parte de la Excma. C.S.J.N. (en el caso, se cuestiona el alcance que el Tribunal otorgó al Dec. 430/00, cuyo carácter federal es indudable, habiendo sido la decisión adoptada contraria al derecho que el apelante fundó en dicho cuerpo normativo). Ello así, sin perjuicio que el referido decreto haya sido derogado por el art. 18 de la ley 25.453, dado que subsiste un gravamen por hallarse en juego la devolución de los descuentos efectuados por el organismo previsional hasta la fecha de la derogación referida. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74760

14.04.02

“MEDING, ORLANDO OMAR c/ I.A.F. - Poder Ejecutivo Nacional”

(P.L.-L.-F.)

Ley 19.549. Inaplicabilidad.

La ley 19.549 no es de aplicación a los organismos militares y de defensa y seguridad, pues su art. 1 los excluye expresamente, al establecer que “Las normas de procedimiento que se aplicarán ante la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada ..., con excepción de los organismos militares y de defensa y seguridad ...”. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82361

26.02.02

“VERÓN, DESIDERIO MIGUEL c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-P.L.-L.)

Ley 19.549. Inaplicabilidad.

El propósito del legislador al excluir expresamente de la aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos a las fuerzas armadas, está vinculado a las funciones propias de dichas instituciones, estructuradas sobre determinadas bases, las cuales requieren contar con procedimientos administrativos especia-

les, y que se aplican exclusivamente con relación al personal militar y de seguridad. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82361

26.02.02

“VERÓN, DESIDERIO MIGUEL c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-P.L.-L.)

Pensión. Hijos mayores de 21 años. Estudios secundarios o superiores. Concur-  
rencia.

Siendo la cuestión a decidir determinar si a una hija extramatrimonial del causante, mayor de 21 años, le corresponde compartir o no el beneficio de pensión con la cónyuge de aquel, no puede acogerse la interpretación efectuada por ésta en el sentido de distinguir el supuesto de que el hijo sea menor o mayor a la fecha del fallecimiento del causante, pues el art. 84 de la ley 19.101 refleja un principio que es general en materia de pensiones, según el cual deben acordarse conforme a la situación existente el día en que acaece el hecho que les da causa (cfr. C.S.J.N., sent. del 17.03.98, “Bourlot, Roberto Antonio c/ E.N.”; C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, sent. del 23.12.99, “González, Guillermina c/ E.N.”). Ello así, es a dicha fecha cuando se consolidan las situaciones jurídicas preexistentes (en el caso, las obligaciones alimentarias del causante para con su hija). Abona dicha postura lo que disponía el art. 40 de la ley 18.037 que no aplicaba el límite de edad fijado por el art. 38 de dicho cuerpo legal a los hijos de ambos sexos, siempre que cursaren regularmente estudios secundarios o superiores, y que no desempeñaran actividad remunerada ni gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98480

28.05.02

“GONCEBATE, ANGÉLICA GUADALUPE c/ Estado Nacional - Ministerio de De-  
fensa”

(M.-Ch.-D.)

Pensión. Hijos mayores de 21 años. Estudios secundarios o superiores. Concu-  
rencia.

El art. 85 de la ley 19.101 establece que, para el caso previsto en el inc. 4 del art. 82, la pensión cesa el día en que se cumplan los 26 años de edad o en la fecha de finalización o abandono de los estudios si esto hubiere ocurrido antes, o el día que se compruebe que poseen medios propios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión, circunstancias éstas que suponen la verificación de presupuestos de hecho cuya demostración está a cargo de quien pretende beneficiarse con dichas disposiciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 20.02.90, “Olivera, Lidia Olga c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 98480

28.05.02

“GONCEBATE, ANGÉLICA GUADALUPE c/ Estado Nacional - Ministerio de De-  
fensa”

(M.-Ch.-D.)

POLICÍA FEDERAL

Haberes previsionales. Suplemento por “función ejecutiva”. SINAPA. Carácter  
particular.

El suplemento por función ejecutiva no parece asimilarse a un suplemento general, porque la posición de un determinado nivel o grado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) no determina su goce automático, sino que lo percibe quien resulta seleccionado en un concurso y por tiempo determinado (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 22.09.98, “Decoud, Julio Argentino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99899

20.08.02

“IGLESIAS, JORGE HORACIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de  
la Policía Federal”

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Suplemento por “función ejecutiva”. SINAPA. Carácter particular.

Para percibir el suplemento por función ejecutiva era indispensable que el cargo requiriera especiales requisitos de idoneidad, que se accediera a ellos mediante particulares procedimientos de selección y que el ejercicio no fuera permanente. Por ello, cuando el art. 7 del Dec. 994/91 prescribe que el referido suplemento será “no bonificable” y no habilitará la modificación del haber jubilatorio o de retiro de quienes habiendo sido titulares del cargo de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional, establece una solución razonable y acorde con los requerimientos de la función, porque para percibirlo deben cumplirse las condiciones impuestas por vía de la normativa citada (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 22.09.98, “Decoud, Julio Argentino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal).

C.F.S.S., Sala I

sent. 99899

20.08.02

“IGLESIAS, JORGE HORACIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Suplemento por “función ejecutiva”. SINAPA. Carácter particular.

El art. 8 del Dec. 2807/92, que sustituyó el art. 63 del anexo I del Dec. 993/91, estableció que “el suplemento por función ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional...”; lo que convalida su carácter de intransferible, y por ende particular, que ya había dispuesto el Dec. 994/91. Ello así, aparece claro que su finalidad ha sido otorgar un suplemento cuya particularidad se refleja en las propias exigencias de su otorgamiento a un número limitado de agentes que, en condiciones muy específicas, acceden a las funciones en cuestión y encuadran concretamente en las prescripciones del art. 77 de la ley 21.965, ya que se trata de “exigencias a que se ve sometido el personal, como consecuencia de ... situaciones especiales en que debe actuar”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 99899

20.08.02

“IGLESIAS, JORGE HORACIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. Dec. 2744/93. Emergencia económica. Ley 25.344.

No se encuentra comprendida entre las causales de exclusión de la ley 25.344 la demanda entablada contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, tendiente a que se condene a incluir dentro del haber de retiro del accionante los importes establecidos por el Dec. 2744/93.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53207

15.03.02

“TOLEDO, LUIS DANTE c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”.  
(F.-E.-H.)

Honorarios. Acción ordinaria. Ley 19.490, arts. 1 y 2.

Tratándose de una acción ordinaria, no resultan aplicables los arts. 1 y 2 de la ley 19.490 (cfr. C.S.J.N., sent. del 23.04.91, “Gamas, Juan Carlos”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53244

21.03.02

“GIORDANO, MARTA MERCEDES Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro”  
(E.-H.)

Honorarios. Acción ordinaria. Ley 23.463.

La ley 23.463 no obsta a que se regulen los honorarios aún cuando los letrados litiguen contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53244  
21.03.02

“GIORDANO, MARTA MERCEDES Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro”  
(E.-H.)

Personal Civil. Carrera universitaria. Cómputo. Estado policial. Ley 21.965.

A los fines de obtener el cómputo del 50% del tiempo que constituyó la carrera universitaria y el incremento, en consecuencia, del haber de retiro así como el suplemento por antigüedad en el servicio, es necesario contar con estado policial (cfr. dictamen n° 11633 del 20.12.01 de la Fiscalía General n° 2, en autos “Daguerre de González, Marta Ana”, que fue compartido por la Sala III del fuero mediante sentencia del 12.03.02). El art. 550 del Dec. 1866/83 -reglamentario de la ley 21.965- corrobora tal línea de razonamiento, toda vez que precisa que el tiempo a que se refiere el art. 94, inc. d) de la ley referida, se computará a partir de los 20 años de servicios policiales simples, que son los prestados con estado policial.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 97922  
29.04.02

“LLAVERÍA DE LUANCO, ALICIA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(Ch.-D.-M.)

Personal Civil. Carrera universitaria. Cómputo. Estado policial. Ley 21.965. Dec. 6581/58.

Si bien el desempeño en el cargo alcanzado por la titular -Personal Civil, ubicada en el Escalafón del Personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina como Auxiliar Superior de 2da. (abogada)- implicó aplicar los conocimientos universitarios adquiridos a la función específica que cumplió, existe una valla para acceder al beneficio pretendido (en el caso, el cómputo del 50% del tiempo que constituyó la carrera universitaria y el incremento, en consecuencia, del haber de retiro así como el suplemento por antigüedad en el servicio) por carecer de estado policial, requisito éste impuesto por la norma. Ello así, porque aunque el art. 36 del Dec. 6581/58, aplicable al Personal Civil de la Policía Federal, prescribe que “El haber de jubilación y pensión que corresponda se determinará en la misma forma que la Ley Orgánica de la Policía Federal establece para el personal superior ...”, esta asimilación, a los fines previsionales, no debe entenderse como eliminadora de las desigualdades que se presentan entre el personal que posee estado policial y quien no, y que delimitan el ámbito de aplicación del art. 94 inc. d) de la ley 21.965. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 82783  
12.03.02

“DAGUERRE DE GONZÁLEZ, MARTA ANA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otro”  
(F.-P.L.-L.)

Personal Civil. Carrera universitaria. Cómputo. Estado policial. Ley 21.965. Dec. 6581/58.

Existen notorias diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre quienes tienen estado policial -es decir, que actúan en la prevención y represión del delito, velando por el orden y la seguridad pública- y quienes pertenecen a la fuerza con estado civil. De allí que el legislador distinguió ambas situaciones mediante el dictado de la ley para el Personal de la Policía Federal Argentina -ley 21.965- y el Estatuto para el Personal Civil de la Policía Federal Argentina -Dec. 6581/58). Por ello, no puede sostenerse validamente que se viola el principio constitucional de igualdad al denegar la aplicación del art. 94, inc. d) de la ley 21.965 a quien no poseía estado policial en actividad, ya que no se excluye a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias ni conlleva un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida por la norma, máxime teniendo en cuenta que la primera fuente de interpretación de una ley es su letra, sin que resulte admisible prescindir de sus términos. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 82783

12.03.02

“DAGUERRE DE GONZÁLEZ, MARTA ANA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otro”  
(F.-P.L.-L.)

Pensión. Conviviente. Ley 21.965, art. 102, inc. b).

No obstante la deficiente técnica legislativa, el art. 10 de la ley 23.570 establece que los textos definitivos de los incs. 1 y 3 del art. 38 de la ley 18.037 fijados en ella, se aplicarán al régimen establecido (entre otras) en la ley 21.965. Ello así, ha quedado tácitamente derogado el inc. b) del art. 102 de la ley referida, con lo que desaparecieron las restricciones que imponía dicho cuerpo normativo al acceso al beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97938

29.04.02

“ALONSO, JOSÉ ROBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(M.-D.-Ch.)

Pensión. Viuda. Separación o divorcio. Ley 21.965, art. 102.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de la legislación común previsional, ha entendido que “la separación de hecho ... por sí sola, no perjudica el derecho a pensión”, ya que “... es condición para la pérdida del beneficio que la separación se hubiera producido por culpa de ambos o por culpa exclusiva del supérstite” (cfr. sent. del 30.07.74, “Cordero de Giménez, Viola”, E.D. 57-278, con nota de G. J. Bidart Campos). Dicho criterio cabe hacerlo extensivo al ámbito de la Policía Federal frente a la petición del beneficio de pensión solicitado por la viuda del causante y, en consecuencia, debe dejarse sin efecto la resolución que denegó la prestación en razón de lo dispuesto en el art. 102 de la ley 21.965.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96877

01.02.02

“NUÑEZ DE BANEGA, OFELIA ADELA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(D.-M.-Ch.)

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Reajuste. Servicios simultáneos. Ley 3.137, arts. 19 y 21.

Los servicios docentes prestados simultáneamente con los policiales, no pueden ser computados a efectos de incrementar el haber de retiro, ya que dicha posibilidad está vedada por los artículos 19 y 21 de la ley 3.137 (Pcia. de Catamarca).

C.F.S.S., Sala I

sent. 98531

30.05.02

“VILLAGRÁN, ÁNGEL MARIO c/ A.N.Se.S.”  
(M.-Ch.-D.)

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Redeterminación del haber inicial. Servicios simultáneos. Leyes 3.137 y 4.094.

Si bien la ley 3.137 no tiene una disposición específica que refiera a la posibilidad o no de redeterminar el haber con servicios docentes prestados con posterioridad a la obtención del beneficio, el Régimen General de Jubilaciones, Retiros y Pensiones de la Pcia. de Catamarca (ley 4.094 modificada en su art. 106 por el art. 31 de la ley 4.620) establece que “cuando cesaren definitivamente los jubilados que hubieran continuado en actividad docente o investigación, podrán obtener un reajuste o transformación mediante el cómputo de los últimos servicios y remuneraciones correspondientes al cargo en que continuaron”. Ello así, y en atención a lo prescripto por los arts. 15 y 16 del Código Civil, corresponde que se computen y tengan en cuenta a los fines de la redeterminación del haber inicial, los servicios acreditados por el apelante que no surjan como simultáneos con los policiales, de conformidad con el art. 31 de la ley 4.620.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98531

30.05.02

“VILLAGRÁN, ÁNGEL MARIO c/ A.N.Se.S.”  
(M.-Ch.-D.)

Obra Social. Aporte. Porcentaje. Reducción. Ley 23.660. Competencia.

Los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social son competentes para entender en una demanda tendiente a obtener un pronunciamiento que ordene a la Obra Social Policial se abstenga de seguir percibiendo, en concepto de aportes con destino a su financiamiento, el porcentaje del 10,75% del haber de retiro, autorizándose únicamente la retención del 3% fijado por la ley 23.660.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53693

09.05.02

“RIVADEO, CARLOS ALBERTO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-Ch.-D.)

Reencasillamiento. Dec. 993/91. Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA).

El reencasillamiento de los agentes que integran la dotación de personal de la Administración Pública, constituye un ámbito propio y exclusivo de la autoridad administrativa por estar dentro de su zona de reserva. Ello no quita, sin embargo, la intervención del Poder Judicial cuando se haya verificado la existencia de una arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, extremos que no se observan en el caso de autos sobre la base de los elementos aportados a la causa -cfr. C.N.A.Cont.Adm. Fed., Sala I, sent. del 02.02.99 “Centeno, Ángel Raúl c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal- (en el caso, el peticionante que obtuvo la jubilación voluntaria por su desempeño en la Secretaría Técnica de la Presidencia de la Nación, consideró que por su desempeño efectivo en la vieja categoría 23, le correspondía el Nivel “A” o “B”, y no el “C” del Dec. 993/91, en el que fue reencasillado).

C.F.S.S., Sala I

sent. 98570

31.05.02

“ANGELUCCI, ARIEL HAROLDO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro”

(Ch.-D.-M.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, arts. 30 a 32. Ley 25.344.

Si bien las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas en trámite, ello encuentra un escollo insalvable en aquellas situaciones en las que se podría llegar a privar de validez a los actos procesales cumplidos o dejar sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores, desnaturalizándose de tal modo el pleno goce de derechos que contaban con protección constitucional. Tal situación se configura en el caso que, al tiempo de comenzar a regir la reforma introducida por la ley 25.344 -que sustituyó los arts. 30 a 32 de la ley procedimientos administrativos-, ya se encontrara trabada la litis (en el caso, el peticionante inició demanda tendiente a lograr el reconocimiento del carácter salarial de determinadas asignaciones, fundando la inexistencia de reclamo administrativo previo en lo dispuesto por el art. 32, inc. e) de la ley 19.549).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53479

17.04.02

“BOSSO, MANUEL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-D.)

S.I.D.E.

Haberes previsionales. Suplementos. “Trabajos extraordinarios”. Dec. 4639/73, art. 108, inc. h). Res. S.I.D.E. nº 872/86.

Respecto al pago del suplemento denominado “trabajos extraordinarios”, contemplado en el art. 108, inc. h) del Dec. 4639/73801/93-, cabe destacar que la cuestión encuentra suficiente respuesta en lo analizado y decidido, favorablemente, por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (cfr. Sala I, sent. del 31.08.95, “Barreiro, David Alberto”; ídem, sent. del 08.11.95, “Romero, Carlos”; Sala III, sent. del 27.05.85, “Sejas”; ídem, sent. del 16.12.93, “Romano de Viotto, Ana María”; ídem, sent. del 02.03.95, “Ortíz, Enrique Humberto”); y operará en la medida del cumplimiento -verificado por el órgano de aplicación- de las condiciones fijadas por la Res. S.I.D.E. “S” nº 872/86.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98990

28.06.02

“CARBALLO, BIBIANA Y OTROS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina”  
(D.-M.-Ch.)

Haberes previsionales. Suplemento “por vivienda”. Dec. “S” 2801/93.

Dada la analogía existente entre el suplemento “por vivienda” previsto por el Dec. “S” 2801/93 y el creado por el Dec. 2769/93, corresponde adoptar el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto a este último y a la Res. 1459/93, señalando que no han sido creados ni otorgados con carácter generalizado a la totalidad del personal en actividad, ni a la totalidad del personal de un mismo grado, y que su aplicación se ha ajustado, en general, a los términos del decreto del Poder Ejecutivo y la resolución del Ministerio de Defensa. De ahí que tales asignaciones, instituidas y aplicadas con carácter particular y como compensaciones de ciertos gastos (arts. 57 y 58 de la ley 19.101), en tanto participan de tal naturaleza, no pueden considerárselas acordadas en concepto de sueldo y, por lo tanto, no deben ser computadas para determinar el haber de retiro (cfr. “Bovari de Díaz, Aída y otros”, “Villegas, Osiris G. y otros”, ambas sentencias del 04.05.00).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87418

15.03.02

“DELLEPIANE, JORGE LUIS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. “Asignación no remunerativa” e “inestabilidad de residencia”. Dec. 713/92 y 2751/93.

Corresponde incluir dentro del rubro sueldo la “asignación mensual no remunerativa” y el adicional por “inestabilidad de residencia” previstos en los Decs. 713/92 y 2751/93 -y liquidados bajo los códigos 296 y 298-, pues deviene aplicable al respecto las consideraciones vertidas por la C.S.J.N. en las causas “Franco, Rubén Oscar y otros” y “Freitas Henriques, José Eduardo y otros” (sentencias del 19.08.99 y 05.10.99, respectivamente), al determinar el carácter general y la naturaleza salarial de los adicionales, habida cuenta que los mismos se abonan a la totalidad del personal (tanto en actividad como en pasividad) sin necesidad de solicitud individual por parte del interesado, ni distinción respecto a su situación personal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87418

15.03.02

“DELLEPIANE, JORGE LUIS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(H.-F.-E.)

Haberes previsionales. Dec. 713/92 y 2751/93. Ley 24.624, art. 44.

No puede concluirse que el art. 44 de la ley 24.624 (Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1996), al ratificar los decretos que menciona, haya modificado la norma específica en la materia: la ley 21.965; máxime cuando el art. 20 de la ley 24.156 expresamente veda tal posibilidad, al disponer que la ley de presupuesto “no podrá reformar o derogar leyes vigentes”. Esta norma -en sentido similar al art. 18 del decreto ley 23.345/56- tiene el propósito de limitar el presupuesto a su función formal de acto gubernamental, cuyo objetivo es autorizar los gastos a realizar el próximo año, y calcular los recursos probables con que se solventarán esos gastos (cfr. Villegas, Héctor, “Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario”, pág. 791; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 05.06.96, “García Vacas de Borderes Castex, Nilda Isabel y otros c/ E.N.”; ídem, Sala I, sent. del 26.11.96, “Fernández Prini, Roberto c/ P.E.N.”; ídem, Sala V, sent. del 16.04.97, “Padula, Carlos A. c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87418

15.03.02

“DELLEPIANE, JORGE LUIS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(H.-F.-E.)

# HABERES PREVISIONALES

## DETERMINACIÓN DEL HABER INICIAL

### Aplicación del caso “Baudou”.

La crisis que envuelve al sector previsional y que se patentiza en el fuero de la Seguridad Social, totalmente desbordado por la saturación de litigios, amerita una nueva ponderación en cuanto a la determinación del haber inicial y la movilidad desde esta última perspectiva, sin que ello signifique renunciar al criterio sostenido en tantas causas anteriores. En tal sentido, la discusión se centra no ya prioritariamente en el reconocimiento de un haber jubilatorio acorde con la situación previsional de cada beneficiario, sino en la preservación del derecho mismo alimentario. Por ello, sostener a ultranza y solitariamente, un juicio no sólo respaldado en la ley, sino intrínsecamente justo, conlleva a que esta tesitura pueda ser considerada dilatoria e, incluso, contraria a la pronta y eficaz resolución de los mismos por el recargo de actividad administrativa que supone. En ese entendimiento, y a impulso de los motivos condicionantes limitativos expuestos, corresponde aplicar la doctrina de la C.S.J.N. habida en autos “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99).

C.F.S.S., Sala II

sent. 86756

11.02.02

“DIPPE, SANTOS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

### Liquidación. Sentencia. Interpretación.

No se ajusta a lo decidido oportunamente por el Tribunal la sentencia del “a quo” que hace lugar a la impugnación y ordena al organismo practicar una nueva liquidación, si en la referida sentencia de la Sala había declarado la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 -referido a la movilidad del haber jubilatorio, pero no a su determinación inicial-, y la A.N.Se.S., conforme ello, confeccionó la liquidación de acuerdo a lo establecido en torno al artículo citado, “tomando como base el importe correspondiente al haber inicial oportunamente determinado por el organismo”.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75010

25.04.02

“ZINNA, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

### Período computable. Ley 18.037, art. 49.

A los efectos de la determinación del haber inicial y siguiendo el mecanismo decidido en el caso “Rúa, Ángel Héctor” (C.F.S.S., Sala I, sent. del 06.12.93), corresponde computar las remuneraciones actualizadas percibidas durante los tres años calendario más favorables dentro de los diez años calendarios efectivamente trabajados en relación de dependencia, aunque no coincidan con el período inmediato anterior al cese.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97073

11.02.02

“ERALDO, EDUARDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

## FALLECIMIENTO DEL BENEFICIARIO

### Cónyuge supérstite. Personería. Juicio sucesorio.

Acompañada la partida de defunción con la que se acreditó el fallecimiento del titular del beneficio que reclamara el reajuste de sus haberes jubilatorios, y la partida de matrimonio con la que se acredita la calidad de heredera forzosa de la cónyuge supérstite (cfr. art. 3410 del Código Civil y art. 692 C.P.C.C.), debe concluirse que ésta tiene personería para actuar en juicio en representación del fallecido. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que el cónyuge supérstite y los descendientes del actor fallecido están legitimados para actuar en juicio como sucesores de aquél, sin que sea menester la apertura del juicio sucesorio y la

declaratoria correspondiente” (cfr. C.N.A.T., Sala V, 23.04.74, “Villalba, Lázaro R. c/ Agipgas Argentina S.A.; ídem, sent. del 10.05.74, “Vélez vda. de Arrese, Josefa O. c/ De Cicco y Santagada”). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75017

25.04.02

“ZAPATA, MARIO GUIDO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

### FECHA INICIAL DE PAGO

Trabajadores autónomos. Dec. 679/95. Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95.

Aunque el art. 3 del Dec. 679/95, reglamentario del art. 19 de la ley 24.241, no aclara que debe entenderse por solicitud, cuando se trata de trabajadores autónomos se tendrá en cuenta la Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95, según la cual la prestación se tiene por pedida en la fecha de presentación ante la D.G.I. del formulario de declaración jurada 577/A “Solicitud de determinación de deuda y situación de revista”; quedando ello supeditado a que se cancele el saldo deudor por aportes omitidos en los plazos que la D.G.I. indique y que el legajo se presente ante la A.N.Se.S. dentro de los 45 días siguientes a la notificación del saldo deudor (cfr. Rodríguez Simón, “Fecha inicial de pago”, R.J.P., Tº VI, pág. 305).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87389

15.03.02

“MOSCOSO DOMÍNGUEZ, RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Trabajadores autónomos. Dec. 679/95. Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95.

Si bien conforme al orden jerárquico normativo que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional, no es admisible que una resolución emanada de un organismo administrativo modifique las disposiciones de una ley nacional, lo cierto es que la Res. Conj. A.N.Se.S. 91/95 y D.G.I. 16/95 no contradice lo dispuesto por las leyes 24.241 y 18.038 (vigente por aplicación del art. 156 del primer cuerpo legal mencionado), que disponen que las prestaciones de jubilación ordinaria, edad avanzada e invalidez, se abonarán a partir del día de la presentación de la solicitud del beneficio, una vez cumplidos los requisitos exigidos para su logro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87389

15.03.02

“MOSCOSO DOMÍNGUEZ, RICARDO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

### MOVILIDAD

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La importancia del fallo “Heit Rupp, Clementina” (sent. del 16.09.99) radica en que por primera vez desde el caso “Chocobar, Sixto Celestino (sent. del 27.12.96), la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la posibilidad de demostrar el perjuicio concreto ocasionado por el art. 7, ap. 2 de la ley 24.463, a los interesados (cfr. Considerando 5º); directiva que no es posible soslayar a la hora de determinar lo justo concreto, lo suyo de cada uno, o la buena proporción de los bienes que se reparten, según la clásica definición de derecho (el dikaiom de los griegos; el ius de los romanos). Sin embargo, para que esa finalidad se alcance, es preciso desechar cualquier artificio ritual que sólo consigue en los hechos frustrar el contacto del derecho con la realidad social, en desmedro de las pretensiones alimentarias que se debaten en la causa y cuentan con amparo constitucional (Fallos 306:639; 307:135; 314:534). (Del voto de la mayoría - argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La garantía de la movilidad (art. 14 nuevo de la Constitución Nacional) carecería de operatividad o eficacia, o se desdibujaría completamente, sin una pauta o referente que permitiera fijar el sentido y el alcance de la misma. El Alto Tribunal - en procura de este cometido- había interpretado con buen tino y señalada fidelidad al texto constitucional, que tal referente -cuando era cuestionado el mecanismo legal- no podía ser otro que el nivel de vida que gozaba el jubilado como trabajador activo -descartando el cumplimiento por parte de aquél de todos los requisitos exigidos por la ley para obtener el beneficio- o el salario que habría percibido en la categoría en que se jubiló si hubiera continuado en actividad. A partir de ese esquema de razonamiento es que corresponde disentir con lo afirmado por la Corte en el precedente “Chocobar, Sixto Celestino (sent. del 27.12.96, Considerando 25), en cuanto a que la Constitución al no definir el concepto de movilidad, dejó al Congreso de la Nación la mencionada atribución; o cuando también afirma -en función de la premisa anterior- que al Poder Judicial le está vedado definir ciertos postulados de pretendida fuente constitucional (obviamente, se refiere a los principios de proporcionalidad y sustitutivo), como también pretender que no sean alterados por dicho Departamento del Gobierno Federal (es decir, el Congreso Nacional), pues, precisamente -en el sentir de la Corte- es a este Departamento al que le fue asignada la función institucional de legislar sobre la materia. Dicho criterio no sólo entraña una suerte de abdicación de la facultad de ejercer el control de constitucionalidad que le compete exclusivamente al Poder Judicial (art. 116 C.N.), sino que vacía de contenido la garantía constitucional de la movilidad, deja sus contornos difusos y a sus destinatarios sumidos en el desamparo. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

En la causa “Volonté, Luis Mario” (sent. del 22.03.85) el Alto Tribunal expresó “La latitud de las facultades que se han reconocido al legislador para organizar los sistemas jubilatorios y establecer las condiciones con sujeción a las cuales se acuerdan los beneficios derivados de aquéllos (Fallos 247:551; 258:315) debe entenderse condicionada a que esas facultades se ejerciten dentro de los límites razonables, o sea de modo que no hiera de manera sustancial los derechos emergentes de la seguridad social acordados a las personas comprendidas en los regímenes jubilatorios”. Dicha reflexión llevan al convencimiento de que la norma que dispone que todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto, deviene inconstitucional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La tacha de inconstitucionalidad del art. 7, ap. 2, de la ley 24.463, procederá aún sin que el titular haya acreditado un daño actual (art. 322 C.P.C.C.), porque la incertidumbre que genera a los beneficiarios de la garantía de la movilidad la norma en cuestión encierra tal grado de antagonismo con la Constitución Nacional y la recta doctrina del Alto Tribunal, que rechazar el planteo con ese argumento sería lo mismo que rechazar la inconstitucionalidad de una disposición legal que estableciera que la garantía de la defensa en juicio, el debido proceso (art. 18 C.N.) o el derecho de propiedad (arts. 14 y 17 C.N.), tendrán el alcance que determine “ad libitum” el Congreso de la Nación, pues a él se le ha reconocido la atribución de legislar sobre esta materia (art. 75, inc. 12 C.N.). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”  
(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La Constitución es categórica cuando dispone en forma “imperativa” que las jubilaciones y pensiones serán móviles (cfr. Germán Bidart Campos, “Manual de la Constitución reformada”, Tº II, pág. 239). Mal puede una norma “infraconstitucional” disponer también “imperativamente” lo contrario de lo que prescribe aquella, es decir que: “... las prestaciones ... tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto” (ley 24.463, art. 7, ap. 2º). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”  
(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Si la normativa del art. 7 de la ley 24.463 -rectamente interpretada- no es facultativa sino imperativa para su destinatario a la luz de la “imperatividad de la Constitución” -doble lectura a que da lugar su textura anfibológica-, la actitud pasiva o renitente del Congreso de la Nación durante los últimos siete años lo hace incurrir en un claro supuesto de inconstitucionalidad por omisión (cfr. Germán Bidart Campos, “La inconstitucionalidad por omisión y su control” en Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, pág. 435 y sig.; ídem, Víctor Bazán, “Inconstitucionalidad por omisión”). En cualquiera de esas dos hipótesis (esto es, norma de inferior rango que desvirtúa el carácter imperativo de la disposición constitucional, por una parte, y conducta omisiva del órgano estatal a la expresa directiva legal y constitucional, por la otra), tipifican una clara violación a la garantía de la movilidad consagrada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Herrero-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”  
(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Las leyes 24.241 y 24.463 han soslayado los principios pétreos que inspiran a nuestra Ley Fundamental en materia previsional, y que obligan al legislador nacional a la concesión de jubilaciones y pensiones móviles (art. 14 bis de nuestra Carta Magna), movilidad que sólo puede presuponer la actualización y el ajuste periódico de dichos beneficios. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Etala-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”  
(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Lo que la pauta de movilidad (art. 14 bis C.N.) persigue es que el jubilado, durante todo el tiempo de pasividad, pueda percibir un beneficio cuya suma sea razonablemente proporcionada no sólo a la remuneración que ganaba a la fecha de jubilarse, sino a la que seguiría ganando en cada momento si estuviera en servicio activo (cfr. Bidart Campos, “Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tº I). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Etala-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”  
(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

El sistema creado por la ley 24.241 no responde a las pautas mínimas exigibles a un sistema de Seguridad Social y contradice las directivas de la Constitución Na-

cional. Ello por cuanto en la Argentina, la protección de los pasivos se ha asentado hasta ahora en cuatro pilares: la protección estatal generalizada, la relación entre el sueldo en actividad y el haber de pasividad, la movilidad de las prestaciones y el respeto a los derechos adquiridos, y fue la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación la que consolidó estos principios por medio de fallos que uniformaron las interpretaciones a través del tiempo (cfr. Fernández Madrid, Juan C. y Caubet, Amanda B., “Jubilaciones y Pensiones. Análisis integral”, pág. 15). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Etala-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Habiendo el titular entrado en pasividad bajo la égida de la ley 18.037 y acreditado fehacientemente que el haber que percibe por imperio de las leyes posteriores ha sufrido una importante depreciación, resulta prudente volver a los principios pétreos que inspiran nuestra Constitución Nacional como única herramienta valiosa para preservar la paz social y permitir la perdurabilidad del sistema, ya que las normas y las soluciones de coyuntura han demostrado su ineficacia y su efecto dañino sobre la realidad económica y social argentina. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Etala-. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

El proceso judicial se asienta en el principio dispositivo. De allí que no corresponda suplir la actividad de las partes, ni transformar el procedimiento en la Alzada, en una instancia probatoria ya cumplida, fuera de los casos legalmente admitidos. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

El dictado de medidas para mejor proveer constituye una facultad de los jueces (conf. art. 36, inc. 2 -actualmente inc. 4- ap. b, del C.P.C.C.) que depende exclusivamente de su arbitrio -de la que harán uso en caso que lo consideren necesario-, resultando improcedente una petición en este sentido (cfr. C.N.A.Civ. y Com. Fed., Sala III, sent. del 20.10.98, “Medizin S.A. c/ Inst. Nac. de Serv. Soc. para Jub. y Pens.”). Lo expuesto no afecta al derecho de defensa de las partes ni vulnera derecho constitucional alguno, en tanto queda siempre expedita la posibilidad de efectuar los planteos que se consideren hacen a su derecho, a través de los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

A partir de la sanción de la ley 24.463 (art. 5), el AMPO concluyó como pauta de movilidad. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La equiparación con el salario de actividad como eventual parámetro de desequilibrio o desfasaje, pierde sustento cuando de la pericia surge que aquél no ha sufrido incremento alguno. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

La movilidad implica o tiene en mira la adecuación de los montos previsionales al nivel promedio de ingresos del sector activo, prescindiendo de toda limitación normativa que cercene tal posibilidad. Ahora bien, la cuestión se suscita cuando el sector activo (por lo menos el tenido en cuenta en cada caso para acreditar el desfasaje presunto o real) no sufre incrementos. En esos casos, la movilidad -cualquiera sea ella- introduce en favor del pasivo un incremento que no ha tenido, paralelamente, el haber de un activo en igual puesto que el que detentó el peticionante; produciéndose así un desajuste difícil de salvar atento que, en definitiva, el desequilibrio (una vez liquidado correctamente el haber jubilatorio inicial) no es tal, pues el parámetro de medición o condición primigenia de la evolución del pasivo, no sufre alteraciones. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Siguiendo el argumento de la “proporcionalidad con la remuneración de actividad”, cualquier movilidad frente a un salario congelado implicaría un incremento del pasivo no acaecido en el activo, con lo cual podría llegarse al extremo de mantenerse un parámetro de movilidad constante (sea cual sea la misma) y el congelamiento -y aún retrogradación- del salario activo, lo que no es querido por el Alto Tribunal. Esta situación comparativa tiene otro agravante, cual es la posibilidad (meramente hipotética, pero teóricamente posible) de reducir el haber si el ajuste es negativo en función del salario activo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Ley 24.463, art. 7, ap. 2. Planteo de inconstitucionalidad.

Conforme surge del informe pericial, la crisis en el caso del peticionante se ocasiona no en la movilidad (o en la falta de ella, para ser más preciso), sino en el desfasaje inicial de la liquidación, teniendo en consideración que los haberes activos no han sufrido incremento alguno. En consecuencia, la pieza pericial no resulta idónea para justificar un parámetro específico de movilidad ajeno al que brinda el art. 7, apartado 2, de la ley 24.463, motivo por el cual debe concluirse que no se dan los elementos que permita siquiera entrar a examinar la configuración de perjuicios constitucionales sobre la base de la normativa de referencia. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 90001

15.07.02

“GÓMEZ, LIBRADO BUENAVENTURA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

## PAGO

Primer haber. Retroactividad. Dec. 449/01. Recursos.

No obstante la pretensión esgrimida en el sentido de que se declare la nulidad absoluta e inconstitucionalidad del Dec. 449/01 a fin de que la A.N.Se.S. abone el retroactivo correspondiente a los beneficios previsionales en forma íntegra y en un solo pago, corresponde declarar desierto el recurso si el memorial no logra demostrar el error en lo decidido (en el caso, la sentencia del juez de grado no sólo reconoció las facultades del Presidente de la Nación para el dictado del De-

creto de referencia, sino también la circunstancia de que la norma cuestionada sólo difiere en el tiempo el pago de las retroactividades -cancelación en doce cuotas-, no privando a eventuales beneficiarios de los créditos, con lo cual no se encuentran afectadas garantías en forma irrazonable).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53524

17.04.02

“CENTRAL DE LOS TRABAJADORES ARGENTINOS (C.T.A.) c/ Estado Nacional”

(M.-D.)

### REAJUSTE

#### Confiscatoriedad. Porcentual. Interpretación.

Si la diferencia entre el haber redeterminado y el efectivamente abonado es mayor al 10%, el reclamante tendrá derecho a percibir la cantidad que exceda el referido porcentual. El mismo ha sido admitido por el legislador en el art. 53 de la ley 18.037 para fijar el límite en que las eventuales disminuciones han de quedar a cargo del interesado, atendiendo a razones de solidaridad propios del sistema. Una interpretación contraria atentaría contra el principio de igualdad, toda vez que se pondría en una situación de desventaja a aquellos particulares que no alcancen el porcentaje requerido respecto de quienes lo superen, tan sólo en la medida mínima, cobrando, estos últimos, la totalidad de la diferencia. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84371

30.05.02

“SICILIANO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

#### Confiscatoriedad. Porcentual. Interpretación.

Con arreglo a la doctrina sentada por el Tribunal en la causa “Bastero, Benjamín” (sent. del 16.08.89) y reiterada en infinidad de pronunciamientos, debe concluirse que, así como el beneficiario carece de derecho a percibir toda diferencia que no supere el 10%, se verifica un supuesto de confiscatoriedad cada vez que el cotejo entre el haber reajustado y el abonado supera ese porcentaje; supuesto en el cual, para la reparación del perjuicio producido, el particular es acreedor al cobro de la totalidad de la diferencia resultante. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84371

30.05.02

“SICILIANO, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

#### Cosa juzgada administrativa.

El Tribunal tiene dicho que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones (art. 82, ley 18.037 y art. 168, ley 24.241), y que la movilidad de las prestaciones tiene jerarquía constitucional (art. 14 bis de la C.N.). En ese marco normativo, cuando el beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado, ejerciendo el derecho de peticionar -también de jerarquía constitucional- está habilitado para, en el marco de las normas procesales de aplicación, reclamar ante el administrador del sistema y si lo allí resuelto no lo satisface, plantear la controversia judicial (art. 15, ley 24.463). (Cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.04.00, “Hanzic de Bezus, Estefanía”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53630

29.04.02

“MAXIMINO, ALDO ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

#### Cosa juzgada administrativa.

El atributo de la cosa juzgada es propio de la sentencia judicial, y no se predica del acto administrativo. Sin perjuicio de la llamada “cosa juzgada administrativa” receptada por el Máximo Tribunal (a partir de Fallos 175:367) con el fin de poner límites a la revocabilidad de los actos administrativos, y del principio de la estabilidad del acto regular que, con igual fin, establece la L.N.P.A. en su art. 18, los

actos administrativos son, aún encontrándose firmes y de acuerdo a cada caso, susceptibles de ser revocados o anulados en sede administrativa o judicial, respectivamente (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 16.11.00, “Gamba, Miguel Bautista c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53630

29.04.02

“MAXIMINO, ALDO ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

#### Cosa juzgada administrativa.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, “Carcagno, Silvia C. y otros c/ O.S. para la Activ. Docente”), y por lo tanto, “el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables y en el supuesto de jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, “Moraez, Argentino c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53630

29.04.02

“MAXIMINO, ALDO ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

#### Prescripción. Beneficio obtenido en fraude a la ley.

Cuando el beneficio fue obtenido “in fraude legis”, interpretando a contrario sensu el art. 82, 4to. párrafo, de la ley 18.037, la presentación de la solicitud de reajuste no interrumpe la prescripción en curso, por no ser el actor acreedor a la prestación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96895

01.02.02

“PIPINO, NELO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

### REDUCCIÓN DEL HABER

#### Administración Pública. Confiscatoriedad. Ley 25.453, art. 10. Dec. 926/01, art. 1.

No se vulnera el derecho de propiedad e igualdad, en tanto la disminución de las remuneraciones reposa en una escala porcentual no confiscatoria (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.06.00, “Guida, Liliana” y sent. del 28.08.01, “Andresik, Ricardo”). En consecuencia, corresponde revocar la decisión del “a quo” que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 cuando, si bien los haberes fueron disminuidos en un 13%, los mismos se ven incrementados con un adicional que asegura un haber de \$ 500.-, conforme lo normado por el art. 1 del Dec. 926/01.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53785

17.05.02

“HEMMINGSEN, NORBERTO LEONARDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

#### Cargos. Porcentaje.

Conforme lo normado por el art. 14, inc. d) de la ley 24.241, corresponde limitar el cargo al 20% del haber mensual de la prestación.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96895

01.02.02

“PIPINO, NELO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

#### Confiscatoriedad. Ley 25.453, art. 10. Acción de amparo. Rechazo.

Corresponde revocar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 y acogió la acción de amparo deducida, ordenando al organismo abstenerse de aplicar al titular cualquier descuento de haberes fundado en dicha normativa. En una cuestión análoga, la C.S.J.N. sostuvo que “... las quitas dis-

puestas por motivos de emergencia en las condiciones previstas en la ley local cuestionada no superan el 13% del haber previsional, por lo que se ajustan a lo resuelto en la causa “Actis Caporale, Loredano Luis Adolfo c/ I.N.P.S.” -sent. del 19.08.99- en la cual el Tribunal admitió la inconstitucionalidad de las normas nacionales de jubilaciones y pensiones cuya aplicación provocaba una disminución de la prestación superior al 15%” (cfr. “Bieler de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos” -Fallos 323:4205-).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53786

17.05.02

“ROEL, TELMO c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Confiscatoriedad. Ley 25.453, art. 10. Ley 24.463, art. 9.

Acreditado que sobre el haber jubilatorio del peticionante fue aplicada la reducción establecida en el art. 10 de la ley 25.453 y el tope fijado en el art. 9 de la ley 24.463, tal reducción importa una disminución que, por su magnitud, se convierte en confiscatoria, toda vez que excede el límite establecido por la C.S.J.N. en la causa “Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos” (sent. del 21.12.00).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53887

27.05.02

“GONZÁLEZ ARQUATI, MARÍA ROSA c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Confiscatoriedad. Ley 25.453, art. 10. Ley 24.463, art. 9.

El art. 10 de la ley 25.453, en sí mismo, no vulneraría el derecho de propiedad e igualdad, en tanto la disminución de las remuneraciones reposa en una escala porcentual no confiscatoria (cfr. C.S.J.N., sent. del 02.06.00, “Guida, Liliana” y sent. del 28.08.01, “Andresik, Ricardo”); pero adquiera tal carácter cuando, por aplicación acumulada de reducción de haberes, el porcentaje resultante excede el máximo de detracción posible sin que ello pudiera considerarse expropiatorio (15%, según lo resuelto por el Tribunal a partir del fallo de la C.S.J.N., “Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros c/ Superior Gobierno de la Pcia. de Entre Ríos”, sent. del 21.12.00). En ese caso, corresponde declarar la inconstitucionalidad del referido art. 10 en cuanto supere el porcentaje de referencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53887

27.05.02

“GONZÁLEZ ARQUATI, MARÍA ROSA c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

El art. 43 de la Constitución Nacional reconoce legitimación “ope legis” al Defensor del Pueblo de la Nación para interponer la pretensión de amparo en salvaguarda de los derechos de incidencia colectiva “en general”, en forma concurrente con el “afectado” o las “asociaciones que propendan a esos fines”, según el caso. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

Si la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación dependiese de que ningún afectado en particular estuviese legitimado (como lo entiende la C.S.J.N. en el considerando 5º del caso “Frías Molina, Nélica Nieves” (sent. del 12.09.96), es de presumir que el formidable clípeo institucional que montó el constituyente en defensa de los derechos colectivos quede reducido a un rimero de palabras vacías de contenido y carentes de eficacia jurídica. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo

vo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación..

Si el Defensor del Pueblo de la Nación tiene legitimación indiscutida para impugnar un acto u omisión de autoridad pública o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta “derechos de incidencia colectiva de carácter patrimonial” (por ejemplo, cuando de tales actos se derivan injustificados aumentos de tarifas en los servicios públicos, impuestos, precios de los combustibles, aportes a las entidades de medicina prepaga, etc.), no se explica que se le niegue la misma legitimación para obrar cuando dichos actos -manifiestamente ilegales o arbitrarios- afectan derechos sociales que inciden de manera directa sobre un sector importante de la sociedad en el que -al igual que en los supuestos señalados- cada uno de sus componentes -es decir, jubilados, pensionados y beneficiarios de asignaciones familiares- podrían accionar “iure proprio” como “afectado directo” con solo proponérselo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

El Defensor del Pueblo está constitucionalmente legitimado para interponer una acción de amparo contra el Estado Nacional a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 10, 14 y 15 de la ley 25.453, en salvaguardia de los derechos de incidencia colectiva afectados por las mismas (C.N., art. 43, 2do. párrafo). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

Corresponde hacer lugar a la pretensión de amparo interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Nación, declarar la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley 25.453 y de la ley 25.587, ordenar al Estado Nacional que se abstenga de aplicar en el futuro estas disposiciones al colectivo representado por el referido Defensor del Pueblo, y que restituya a los afectados las sumas indebidamente descontadas en el plazo de noventa días. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

La convicción del Tribunal respecto a la vulneración constitucional del dispositivo del art. 10 de la ley 25.453 -conforme lo sostenido al fallar en los autos “Premio, Reinaldo Omar” (sent. del 29.04.02)-, se ve acrecentada en la medida en que la tacha ha sido expresamente receptada por la C.S.J.N. en autos “Tobar, Leónidas” (sent. del 22.08.02). Si bien es cierto que el Alto Tribunal abordó centralmente la temática de la incidencia del recorte del 13% desde el campo del contrato de empleo público, no menos lo es el hecho de que los argumentos esgrimidos por la mayoría para llegar a la descalificación constitucional del mismo se basan en la falta de límites temporales y materiales del mecanismo estructurado por el referido artículo 10 (cfr. cons. 13, 15 y cc. del voto mayoritario), razonamiento que abarca por igual a trabajadores estatales y a jubilados. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.  
Debe declararse la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 25.453, en cuanto sustitutiva del texto del art. 195 del C.P.C.C. Ello así, porque con la nueva redacción se cercena la posibilidad de obtener un pronunciamiento concreto que, dentro del marco de otro proceso, y sin constituir un fin en un sí mismo (pues la petición cautelar es sólo un accesorio de la pretensión principal, un instrumento de protección del derecho que ha de declararse en la sentencia definitiva) asegure la eficacia práctica de la decisión final que oportunamente se adopte, tendiente a resguardar los derechos del peticionario de las consecuencias dañosas que la lentitud del proceso, u otro factor exógeno, pueda irrogar (cfr. Axel Bremberg, “La tutela cautelar en el proceso. Su fundamentación jurídica”, Rev. del Colegio de Abogados de La Plata, año 6, vol. 6, nº 11, págs. 143/160). (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 91364  
10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.  
La prohibición establecida por el art. 14 de la ley 25.453 vulnera el principio de división de poderes, la exclusividad del ejercicio de la actividad jurisdiccional atribuida al Poder Judicial (C.N., arts. 1 y 109, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 29) y la garantía de defensa en juicio de la persona y de sus derechos, amparada por los arts. 18 de nuestra Carta Magna y 25 de la citada Convención. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 91364  
10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.  
La veda que contiene la norma del art. 195 del C.P.C.C. no puede entorpecer la facultad de un juez de la Seguridad Social de disponer una medida cautelar cuando la suerte de un derecho de contenido alimentario -y obviamente la suerte de su titular- esté ligada a la oportunidad de la decisión jurisdiccional, y la demora en el trámite del proceso (“periculum in mora”), o el peligro cierto que importa para el titular su insatisfacción (“periculum in damni”), representan una clara amenaza a la integridad de su derecho verosímil, probable o cierto. Menos aún puede tolerarse esa afectación, cuando la veda tiene visos de permanencia y comprende a casi la totalidad de los casos justiciables del fuero de la Seguridad Social. (Del voto de la mayoría).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 91364  
10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.  
Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo “tiene legitimación procesal”, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquel el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (cfr. C.S.J.N., sent. del 21.12.00, “Defensor del Pueblo de la Nación c/ P.E.N.”). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 91364  
10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

El Defensor del Pueblo representa y aboga por intereses públicos colectivos, es decir, por fines que son comunes a toda la sociedad ante hechos, actos u omisiones de la administración. Su gestión se ejerce en pro de la generalidad del bien común. Por el contrario, no es representante de un sector en particular de la sociedad, dado que entonces su gestión iría en contra del resto de los otros sectores que forman parte del todo social, en tanto que, por definición, en el seno comunitario late el fenómeno de la puja distributiva. La denominación atribuida, "Defensor del Pueblo", implica el concepto de generalidad, totalidad, universalidad. No es, en síntesis, por más trascendentes, dignos y necesarios de protección que son los derechos del sector pasivo, el Defensor de los jubilados, como no podría ser el defensor de los agentes públicos o de los locatarios o pequeños productores rurales, etc. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional"

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

No se está en presencia de intereses de incidencia colectiva cuando la acción de amparo interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Nación pretende la declaración de inconstitucionalidad del art. 34, párrafo cuarto, de la ley 24.156, conforme la reforma habida por el art. 10 de la ley 25.453. Antes bien, ese interés - compartido por varios- es propio de cada titular (al respecto, basta considerar las estadísticas de litigiosidad que elabora la C.F.S.S., donde se observa que por la inconstitucionalidad de la ley 25.453, se han promovido miles de acciones de amparo que se hallan en trámite); por lo que debe concluirse que no es la clase de interés que autoriza la legitimación procesal del Defensor del Pueblo. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional"

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

Tanto en la ley 24.248, como en el posterior texto constitucional, el Defensor del Pueblo es designado y removido por el Congreso de la Nación, y si bien actúa en forma independiente, con autonomía -terminología cuestionable- lo cierto es que no es dable suponer que su función comprenda la de erigirse en controlador del organismo dentro de cuya órbita se desempeña, más aún de cuestionar el ejercicio del poder legislativo como Poder del Estado. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

"DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional"

(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

Si bien no se discute la importancia de la labor encomendada por la Constitución Nacional al Defensor del Pueblo, ello no implica reconocer una legitimación procesal indiscriminada y absoluta en cualquier circunstancia. Antes bien, su gestión está acotada a los supuestos legalmente previstos, como contralor de la función administrativa, y en aquellos supuestos en que los actos, hechos u omisiones de la administración (ampliamente considerada) impliquen cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (art. 43 C.N.). Fuera de estos supuestos, el Defensor del Pueblo no está legitimado procesalmente para actuar judicialmente. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

La existencia de numerosas personas real o potencialmente afectadas, no convierten un interés en colectivo. Se trata, únicamente, de intereses plurindividuales, con una aparente similitud -en el caso, cuestionando la ley 25.453- pero con disímil configuración y alcance -en cuanto a cada situación previsional concreta-, la que deberá ser analizada en cada caso a tenor de las constancias probatorias. Esa pluriindividualidad de intereses, conlleva a una pluralidad de causas individuales y a una pluralidad de sentencias, con la posibilidad cierta de resultados diversos, muchos de los cuales se encontrarán firmes y con autoridad de cosa juzgada. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

La inaplicabilidad de la ley 25.453, de ser receptada en la forma solicitada -en el caso, acción de amparo interpuesta por el Defensor del Pueblo de la Nación en forma genérica y sin identificación concreta de cada uno de los sujetos involucrados- podría, en la práctica, traducirse en una sentencia con efectos masivos que muy bien puede oponerse a otras sentencias (particulares y concretas) también firmes, pero en sentido contrario, o con un alcance diferente al de aquella. Dicha contradicción podría producir nuevas acciones judiciales, sea de cada sujeto afectado, sea por el propio organismo, a efectos de esclarecer el alcance de cada decisorio en aquellos supuestos donde dos sentencias con autoridad de cosa juzgada se contraponen o fijan distintos criterios. La confusión, en definitiva, sólo produciría una mayor litigiosidad y un retardo en la solución de los conflictos individuales suscitados raíz de ella. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

La ilegitimidad de algunos de los artículos cuestionados de la ley 25.453, decretada por el Poder Judicial en diversos fueros y pronunciamientos, y recientemente ratificada también por el Alto Tribunal en el caso “Tobar, Leónidas c/ E.N.” (sent. del 22.08.02), no autoriza a postular una tacha genérica o abstracta o a habilitar la jurisdicción sine die. Declarar la inconstitucionalidad de la ley, en los artículos cuestionados, de modo general y abstrayéndose de cada caso en particular, llevará en última instancia a una derogación judicial de esa normativa, atribuyendo al Poder Judicial una función casatoria inexistente en nuestro sistema constitucional. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”  
(H.-E.-F.)

Ley 25.453. Acción de amparo. Defensor del Pueblo de la Nación. Legitimación.

De manera irrefutable, el texto constitucional establece la competencia y misión del Defensor del Pueblo, que no es otra que una gestión de control con relación a hechos, actos u omisiones de la Administración y el control de las funciones administrativas públicas. El art. 43 de la C.N. en modo alguno da pie a una interpretación que exceda la misión antes dicha que fija el constituyente. No hay parte del texto constitucional, y menos aún del artículo citado, que posibilite al Defensor del Pueblo plantear la inconstitucionalidad de una ley, salvo que se quiera forzar el imperativo mandato que de ella deriva. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 91364

10.09.02

“DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional”

(H.-E.-F.)

Ley 25.453, art. 10. Acción de amparo. Medidas cautelares. Improcedencia.

Corresponde dejar sin efecto lo resuelto por el “a quo” que hizo lugar a la medida cautelar pretendida y ordenó al organismo se abstuviera de aplicar -respecto al accionante- el descuento de haberes dispuesto por el art. 10 de la ley 25.453. En casos que guardan analogía, el Alto Tribunal ha sostenido que “la medida cautelar pedida debe ser rechazada sin no se encuentra suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho invocado, máxime si se tiene en cuenta que el Tribunal ha establecido que medidas como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos y legislativos, habida cuenta de la presunción de validez que ostentan (Fallos 313:1420)” (cfr. “Río Negro, Pcia. de c/ E.N.” y “La Rioja, Pcia. de c/ E.N.”, sentencias del 24.10.00).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75305

30.05.02

“ARAUJO, CARMEN Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Sin perjuicio del criterio sustentado por la Sala en orden a la inexistencia de confiscatoriedad, en cuanto a la reducción de haberes dispuesta por el art. 10 de la ley 25.453 quedaba comprendida en el tope aceptado por el más Alto Tribunal (cfr. sent. del 21.12.00, “Bieler Vda. de Caraballo, Nelly Edith y otros”), lo resuelto por la C.S.J.N. en autos “Tobar, Leónidas c/ E.N.” (sent. del 22.08.02), impone una reconsideración sobre la cuestión en debate. Ello así, porque los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a los fallos del Alto Tribunal “... por cuanto por disposición de la Constitución Nacional y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte tiene autoridad definitiva para la justicia de la República -art. 108 C.N. y art. 14, ley 48-” (cfr. C.S.J.N., sent. del 26.10.89, “Pulcini, Luis B. y otro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54896

26.08.02

“RAFFO, OMAR EDUARDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Respecto al art. 10 de la ley 25.453, la amplia mayoría de los integrantes del Superior Tribunal ha considerado que “... es contrario a la Constitución Nacional un régimen normativo que difiere a la discrecionalidad del Poder Ejecutivo la determinación de remuneraciones y haberes previsionales, de naturaleza alimentaria, no como una alternativa de excepción susceptible de control jurisdiccional, sino como una herramienta de política económica, destinada circunstancialmente a la reducción del gasto público y estabilidad de las cuentas fiscales ...” (cfr. “Tobar, Leónidas c/ E.N.”, sent. del 22.08.02, cons. 16). En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad de la norma referida.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54896

26.08.02

“RAFFO, OMAR EDUARDO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.)

Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad. Sentencia. Cumplimiento.

El modo de cumplimiento del fallo que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 se resolverá en la etapa de ejecución de sentencia (cfr. C.S.J.N., sent. del 22.08.02, “Tobar, Leónidas c/ E.N.”, in fine).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54905

26.08.02

“GUEVARA, MARÍA GUILLERMINA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.)

Ley 25.453. Medida cautelar. Formación de incidente.

Previo a emitir opinión acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada (en el caso, con el objeto de que se suspenda la aplicación del descuento de haberes dispuesto en la ley 25.453, dado que tal petición fue declarada procedente por el juez “a quo”), debe remitirse la causa a la anterior instancia a efectos de que se forme incidente mediante la certificación de las copias pertinentes para la revisión de la resolución impugnada (cfr. art. 175 del C.P.C.C.), a efectos de que prosiga el trámite de la causa principal, en atención al carácter alimentario del derecho que se pretende reconocer en la instancia judicial y al principio de celeridad procesal consagrado en el ordenamiento procesal (art. 34, código citado). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. 82803  
12.03.02  
“TUELLS, ELSA BEATRIZ c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”  
(P.L.-L.-F.)

Medida cautelar. Improcedencia.

La solicitud de una medida cautelar innovativa reviste un carácter excepcional, y su admisión ha de juzgarse con criterio restrictivo, toda vez que en caso de hacerse lugar a la misma nos enfrentaríamos a un anticipo de jurisdicción favorable respecto al fallo final de la causa, con lo cual se lesionaría el derecho de defensa en juicio que asiste a la demandada. (Disidencia del Dr. Laclau).  
C.F.S.S., Sala III  
sent. 82803  
12.03.02  
“TUELLS, ELSA BEATRIZ c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”  
(P.L.-L.-F.)

**REGÍMENES ESPECIALES**

Reducción del haber. Ley 24.019. Emergencia económica. Consolidación de deuda. Ley 25.344.

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo entablada, restituyendo a la peticionante su derecho al cobro de un haber jubilatorio equivalente al 82% del de actividad, haciendo cesar -a tal fin- los efectos modificatorios impuestos por el art. 4 de la ley 24.019. Ello sin perjuicio de la aplicación, respecto del período que corresponda, de las disposiciones de la ley 25.344, pues si bien el beneficio de la peticionante fue concedido en virtud de un régimen especial (en el caso, ley 22.955), no debe entenderse que el legislador haya querido excluirlo de la consolidación de las obligaciones previsionales establecidas en el art. 13 de la citada ley, contrariando de tal modo el principio de igualdad. En consecuencia, deberá adecuarse el cumplimiento de la sentencia a las pautas del referido cuerpo normativo.  
C.F.S.S., Sala II  
sent. 87483  
21.03.02  
“LA FALCE DE LASTRA, EDITH YOLANDA c/ A.N.Se.S.  
(H.-E.)

**SUSPENSIÓN**

Beneficios simultáneos. Cargos. Porcentaje.

Firme y consentido el decisorio administrativo que dispuso revocar la jubilación ordinaria otorgada en el ámbito nacional al actor por resultar incompatible su percepción simultánea con el beneficio municipal acordado y la formulación de cargos por las sumas indebidamente percibidas, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que admitió el reclamo en cuanto a la reducción porcentual del monto a descontar mensualmente de los haberes al 20%, conforme lo dispuesto en el art. 14, inc. d) de la ley 24.241.  
C.F.S.S., Sala I  
sent. 97374  
18.03.02

“YOPOLO, ANTONIO c/ A.N.Se.S.”  
(D.-M.-Ch.)

## JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

### Fecha inicial de pago. Reapertura del procedimiento.

Encontrándose firmes las dos primeras denegatorias del beneficio, la fecha inicial de pago del mismo habrá de establecerse al momento de la solicitud de la reapertura de la instancia, cuya resolución denegatoria es dejada sin efecto. Ello así, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 82 de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala III

sent. 81885

04.02.02

“ROBBONE, RUBÉN c/ A.N.Se.S.”  
(F.-L.-P.L.)

### Fecha inicial de pago. Intereses. Improcedencia.

Sin perjuicio del derecho a plantearlo oportunamente según corresponda, la petición de que se incluya el pago de intereses en la condena no ha de prosperar en la alzada, si la misma no fue articulada en el escrito de inicio ni formó parte de la pretensión, la que se limitó a obtener la revocatoria de la resolución atacada y el otorgamiento del beneficio perseguido.

C.F.S.S., Sala III

sent. 81885

04.02.02

“ROBBONE, RUBÉN c/ A.N.Se.S.”  
(F.-L.-P.L.)

### Medida cautelar innovativa. Procedencia.

Si bien se ha sostenido que la aplicación de los remedios procesales denominados “cautelares innovativas”, dados sus particulares efectos, deben juzgarse con criterio restrictivo y excepcional, determinando la concurrencia fáctica de los presupuestos propios de toda medida cautelar, así como de uno que le es propio y que consiste en la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable (cfr. C.N.A.Civ., Sala de FERIA, sent. del 22.07.92, “Pesce c/ Conf. Arg. de Yudo”), dicha posición ha de ceder cuando, por las connotaciones que presenta el caso a resolver -y sin que ello signifique un anticipo del juicio definitivo a decidir-, se halla involucrado el valor vida (en el caso, beneficio acordado en el año 1999 por la A.F.J.P.; dictamen de la C.M.C. que le otorga un grado de incapacidad del 67,54% y considera reunidas las condiciones exigidas por la ley 24.241 para acceder al retiro definitivo por invalidez; como así también la magnitud de las dolencias padecidas, respaldadas con los certificados agregados). En tal sentido, debe tenerse por acreditado el requisito de verosimilitud del derecho. En relación al peligro en la demora, el mismo se halla configurado por el propio carácter alimentario de la prestación suspendida y el desamparo a que se ve sometido aquél en lo que respecta a la cobertura médica, situación que adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el propio organismo -aunque en menor medida-, reconoció que el peticionario se encuentra incapacitado.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53107

12.03.02

“CAÑIBANO, ROBERTO RAÚL c/ Nación A.F.J.P. - Nación Seguros de Vida S.A.”  
(F.-H.-E.)

### Otorgamiento. Ley 18.037. Comisiones Médicas. Dictamen.

Tratándose de un beneficio otorgado provisionalmente bajo el régimen de la ley 18.037, la situación se encuentra contemplada en lo previsto por la Res. Conj. 1183/97 (A.N.Se.S.) y 556/97 (S.A.F.J.P.), modificatoria de la Res. Conj. 450/97 y 290/97. En esos casos, la competencia de las Comisiones Médicas se agota con la emisión del dictamen pertinente, cuyo resultado se informará a la A.N.Se.S., quien dictará el correspondiente acto administrativo que, en el supuesto de resultar denegatorio, permite al solicitante arbitrar el mecanismo recursivo previsto en la ley 24.655. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 54025  
31.05.02  
"JARAMILLO, JAIME CASTILLO c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

Otorgamiento. Ley 18.037. Comisiones Médicas. Dictamen. Acto administrativo. Nulidad.

Las Comisiones Médicas son organismos integrados de acuerdo a lo normado por el art. 51 de la ley 24.241, modificado por el art. 50 de la ley 24.557, que dependen jerárquicamente de la Superintendencia de A.F.J.P. (art. 51 del Dec. 1290/94 y Dec. 1883/94) -entidad autárquica con autonomía financiera y funcional en jurisdicción del actualmente denominado Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos (art. 117 "in fine" de la ley 24.241)-, que no dictan resoluciones administrativas, sino que su labor se limita a emitir dictámenes periciales. Sin perjuicio de ello, que la cuestión en debate no se encuentre regida por el art. 49 de la ley 24.241 no implica que corresponda prescindir de lo normado en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos. En consecuencia, si la conclusión a la que arribó la Comisión Médica Zonal -y que sirvió como antecedente del acto administrativo dictado por la A.N.Se.S.- no fue puesta en conocimiento del actor en forma previa al dictado de la resolución que declaró extinguido el beneficio jubilatorio, corresponde declarar la nulidad del mencionado acto administrativo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 54025  
31.05.02  
"JARAMILLO, JAIME CASTILLO c/ A.N.Se.S."  
(D.-M.-Ch.)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Reducción del haber. Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

En tanto la situación jurídica para la que se busca tutela jurisdiccional es el estatuto del magistrado judicial, que comprende un haber en tiempo de pasividad proporcional a la retribución que corresponda al ejercicio activo de la función, y siendo que la cuestión de autos guarda estrecha similitud con las consideraciones vertidas por la C.S.J.N. en el caso "Gaibisso, César A. y otros c/ E.N." (sent. del 10.04.01), debe concluirse que la normativa del art. 10 de la ley 25.453 resulta violatoria de la intangibilidad del haber establecida por los arts. 100 y 120 de la Constitución Nacional, tornándose por ello imperativa la declaración de su inconstitucionalidad.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 54079  
12.06.02  
"RIVAROLA, GUILLERMO FEDERICO Y OTROS c/ Estado Nacional - A.N.Se.S."  
(M.-Ch.-D.)

Haberes previsionales. Reducción del haber. Ley 25.453, art. 10. Restitución.

Debe confirmarse lo resuelto en la instancia de grado ordenando la restitución de las sumas eventualmente descontadas en virtud de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 25.453, en tanto ello no es más que una consecuencia de la inconstitucionalidad decidida de la norma de referencia; no siendo, por lo demás, argumento jurídico válido, la genérica manifestación de los letrados de la demandada en el sentido de la falta de fondos presupuestarios, pues nada autoriza a suponer que la intangibilidad de la compensación que perciben los magistrados se halle sujeta a la determinación de cálculos recaudatorios.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 54079  
12.06.02  
"RIVAROLA, GUILLERMO FEDERICO Y OTROS c/ Estado Nacional -

A.N.Se.S.”  
(M.-Ch.-D.)

Ley 18.464. Reducción del haber previsional. Ley 25.453, art. 10. Inconstitucionalidad.

Revistiendo la reclamante la calidad de magistrada jubilada del Poder Judicial de la Nación que obtuvo su beneficio al amparo de la ley 18.464, y conforme lo sostenido por la C.S.J.N. in re “Gaibisso, César A. y otros c/ E.N.” (sent. del 10.04.01), debe concluirse que los otros poderes del Estado carecen de atribuciones para modificar, mediante el ejercicio de sus funciones específicas, las previsiones constitucionales impuestas para asegurar la independencia del Poder Judicial, cuales son la inamovilidad en el cargo y la intangibilidad de las remuneraciones. En consecuencia, corresponde confirmar el fallo de la anterior instancia, que declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453 e hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la actora, ordenando al organismo y al Estado Nacional abstenerse de continuar realizando descuentos sobre los haberes de aquella por aplicación de dicha normativa; debiendo asimismo, en el caso de haberse efectuado ya deducciones, proceder a su reintegro.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53941

29.05.02

“MOYANO ESCALERA DE IZURIETA Y SEA, ANA MARÍA GABRIELA c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Ley 24.018. Vigencia.

La ley 24.018 es un régimen autónomo y no complementario o modificatorio de la ley 18.037 y, por lo tanto, pese al principio general del art. 2 de la ley 24.241, el régimen que estableciera ésta no es aplicable a los funcionarios y magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, quienes siguen encuadrados en su régimen especial (arts. 191, inc. a y 168 de la ley 24.241).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82547

12.03.02

“CORBETTA, JUAN CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”

(P.L.-F.-L.)

## MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA

Haberes previsionales. Diferencias. Reencasillamiento. Ley 24.588. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Si la deuda que se reclama en concepto de diferencias de haberes jubilatorios no ha sido asumida, en principio, por el Sistema Integrado de la Seguridad Social, sino que, por su fecha, debería ser solventada por el Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires (conforme art. 5 de la ley 24.588), más allá del carácter y naturaleza de la obligación, al demandarse a la Municipalidad, resulta aplicable lo dispuesto por el art. 43, inc. a) del dec.-ley 1285/58, modificado por la ley 23.637, que atribuye competencia a la Justicia Nacional en lo Civil (cfr. C.N.A.Civ., Sala H, sent. 08.04.98, “Pappatella, Osvaldo D. c/ G.C.B.A.”; ídem Sala I, sent. del 21.04.98, “Merzaroli, Héctor c/ M.C.B.A.”; ídem Sala I, sent. del 02.06.98, “Melendez, Luis y otro c/ G.C.B.A.”; ídem Sala E, sent. del 20.10.98, “Carpentieri, Américo Hipólito y otro c/ G.C.B.A.”; ídem Sala J, sent. del 18.12.98, “Iozzolino, Isabel Amelia c/ G.C.B.A.”, entre otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53700

09.05.02

“GÓMEZ, ALBERTO LUIS Y OTROS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Diferencias. Reencasillamiento. Ley 24.588. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.

Si se reclaman las diferencias sobre haberes previsionales que surgen del reencasillamiento efectuado en el año 1992 por el Sistema Municipal de Previsión

Social, la competencia corresponde al fuero civil, ya que el art. 43 del dec.-ley 1285/58, sustituido por la ley 23.637 atribuye a la Justicia Nacional en lo Civil la competencia de todas las causas en las que sea parte la Municipalidad de Buenos Aires, excepto en las de naturaleza penal, hasta tanto el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires organice los pertinentes tribunales (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, sent. del 20.03.98, "Pasto de Pandelo, Clorinda c/ G.C.B.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53700

09.05.02

"GÓMEZ, ALBERTO LUIS Y OTROS c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"  
(D.-Ch.-M.)

## ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

### FONDO COMPENSADOR

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

El art. 19 de la ley 21.629, al disponer que corresponde al directorio establecer la organización funcional del banco y dictar el reglamento interno, así como también las normas administrativas y contables (inc. f) y dictar el estatuto del personal, reglamentando todo lo atinente a las condiciones de su ingreso, estabilidad, retribución, promoción, prestación social y asistencial, capacitación, régimen disciplinario, licencias, incompatibilidades y separación (inc. 11), le otorga al banco la competencia para emitir normas reglamentarias en dichas cuestiones que se diferencian, al momento de su reforma o extinción, de los actos administrativos de alcance particular, siendo esencialmente revocables mientras tal extinción se efectúe con alcance general (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, sent. del 15.08.00, "Alioto, Horacio y otro c/ Banco Hipotecario Nacional").

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

"LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo"  
(M.-D.-Ch.)

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

La posibilidad de alterar unilateralmente las pautas para determinar el monto del beneficio incide en la naturaleza reglamentaria y no contractual de aquél, por lo que su modificación no importa menoscabo en derechos reconocidos a los beneficiarios ya que no existía una obligación de mantener inmutables las bases sobre las que se calculaba dicho monto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, sent. del 15.08.00, "Alioto, Horacio y otro c/ Banco Hipotecario Nacional").

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

"LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo"  
(M.-D.-Ch.)

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

La C.S.J.N. ha entendido que adicionales como los debatidos en autos (fondo compensador), eran esencialmente variables en su cuantía si se encontraba condicionado a lo que permitía la financiación del sistema y al monto que la Caja de jubilaciones respectiva abonaba en concepto de beneficio previsional (Fallos 314:138, in re "Cajal, Mario Sebastián y otros c/ S.E.G.B.A.", sent. del 26.03.91).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

"LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo"  
(M.-D.-Ch.)

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

Los fondos compensadores están destinados a complementar haberes previsionales. De allí que debe primar para su consideración el principio de solidaridad, lo que "... impide adoptar soluciones parciales para solo una parte de los afectados -concretamente los actores en una determinada causa- en detrimento del

bien común de los aportantes y de sus beneficiarios, pues si según tal principio, los fondos deben ser distribuidos entre las personas comprendidas en las disposiciones reglamentarias -la colectividad de los ex dependientes de la empresa que han obtenido un beneficio previsional, o los beneficiarios de pensiones generadas a partir de ellos- un grupo, por amplio que sea, no está habilitado para invocar garantías singulares con prescindencia de la repercusión sobre el estado financiero del sistema y sobre el derecho de sus restantes beneficiarios e incluso, sobre el resto de la comunidad, en cuanto la solución propiciada por los actores impondría a una entidad financiera del Estado afrontar aportes con recursos propios o proveídos eventualmente por la Nación” (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 30.08.94, “Arecci, Lydia I. y otros c/ Banco Central de la Rep. Arg.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

“LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo”  
(M.-D.-Ch.)

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

La situación de emergencia que llevó al banco a congelar el aporte al fondo complementario se encuentra acreditada con lo dispuesto en la ley 23.696 y sus reglamentaciones, que apuntaban a la racionalización de las distintas entidades estatales en el marco de la emergencia administrativa y consiguiente reforma del Estado. Abona lo expuesto, la redacción del art. 1 de la ley 23.697, como así también la intervención decretada en el organismo demandado por el Dec. 435/90 y lo dispuesto por el Dec. 866/90.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

“LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo”  
(M.-D.-Ch.)

Banco Nacional de Desarrollo. Determinación del monto. Emergencia económica.

En el contexto de emergencia económica y administrativa fijado por las leyes 23.696 y 23.697, no es irrazonable que el organismo demandado decidiera estructurar el régimen de modo de hacer más previsibles sus erogaciones futuras. Así lo decidió la C.S.J.N. en un caso análogo, al sostener que, por tratarse de un régimen instituido y modificado unilateralmente por la entidad bancaria mediante sucesivos actos administrativos, su examen excede el ámbito del derecho privado, porque la naturaleza pública existente en estos sistemas obliga a que las transformaciones se produzcan por vía de las autoridades de la entidad empleadora, que aporta al fondo y administra su gestión con el consentimiento tácito de todos los beneficiarios (Fallos 320:818; “Bryce, Héctor Diego y otros c/ Banco de la Nación Argentina”, sent. del 06.05.97); y que la decisión de limitar a un monto fijo su contribución mensual al sistema, gozaba de presunción de legitimidad por tratarse de una disposición emanada regularmente de sus autoridades y relacionada con el ejercicio de atribuciones propias, como son las que hacen a la evaluación de su situación económico - financiera y las medidas conducente a su saneamiento (Fallos 316:1833, cons. IV).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96872

01.02.02

“LANDABURU, CARLOS ARMANDO c/ Banco Nacional de Desarrollo”  
(M.-D.-Ch.)

Dirección General de Fabricaciones Militares. Personal de SOMISA. Reintegro. Competencia de la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que el Fondo Compensador Móvil de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de la Dirección General de Fabricaciones Militares -al que fueron incorporados los trabajadores de SOMISA- no nació al amparo de una Convención Colectiva de Trabajo, y que los actores cesaron en sus funciones y obtuvieron sus beneficios previsionales con anterioridad a la interposición de la demanda (en el caso, solicitando el cobro de las sumas que aportarían y el restablecimiento de los complementos suspendidos), debe concluirse que la situación planteada no puede vincularse estrictamente a la relación laboral, sino que se trata de una cuestión de orden previsional. En consecuencia, y dada la especialización del Fuero de la Seguridad Social en esta materia, en virtud de lo dispuesto por la ley 24.655, corresponde a la justicia federal de primera instancia de la Seguridad Social conocer en la causa.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53363  
15.04.02  
"REYNOSO, ALCIDES JUAN Y OTROS c/ Estado Nacional y otros"  
(F.-E.-H.)

## PENSIÓN

### CONCUBINA

#### Convivencia. Acreditación. Información sumaria. Incompetencia de los Juzgados Federales de la Seguridad Social.

La competencia de los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social está determinada en forma inequívoca y taxativa en la ley 24.655, no encontrándose previsto dentro de los supuestos allí contemplados la tramitación de una información sumaria tendiente a que se reconozca judicialmente una convivencia. En tal sentido, no corresponde ampliar la aptitud jurisdiccional más allá de lo expresamente estipulado en la ley, por la simple vinculación que pudiera tener la cuestión en debate con temas de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53425  
25.04.02  
"MARTÍN, TERESA HILDA c/ A.N.Se.S."  
(F.-H.-E.)

#### Convivencia. Acreditación. Información sumaria. Incompetencia de los Juzgados Federales de la Seguridad Social.

La información sumaria que tiende a acreditar la convivencia de hecho con fines previsionales, debe tramitar ante los juzgados con competencia en asuntos de familia, pues si bien no se trata de alguno de los supuestos contemplados en el art. 4 de la ley 23.637, la materia se acerca notablemente a la especialidad de aquéllos, que a diario tratan cuestiones de esa naturaleza (cfr. C.N.A.Civ., Sala S, sent. del 04.03.99, "L. S., N.P.").

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53425  
25.04.02  
"MARTÍN, TERESA HILDA c/ A.N.Se.S."  
(F.-H.-E.)

#### Convivencia. Acreditación. Información sumaria. Incompetencia de los Juzgados Federales de la Seguridad Social.

Corresponde intervenir al juzgado civil con competencia en asuntos patrimoniales en la información sumaria tendiente a acreditar una relación de convivencia en aparente matrimonio con fines previsionales. Ello por cuanto se trata de una cuestión de naturaleza jurisdiccional que se vincula con el fin de la existencia de las personas y no con su incapacidad (cfr. C.N.A.Civ., Sala E, sent. del 06.12.99, "M., C. D.").

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 53425  
25.04.02  
"MARTÍN, TERESA HILDA c/ A.N.Se.S."  
(F.-H.-E.)

### OTROS BENEFICIARIOS

#### Madre que goza de otro beneficio. Desequilibrio económico.

Más allá de estudiar la exigencia de la dependencia económica, cabe en la instancia examinar el requisito que obliga a no cobrar ninguna retribución, pensión o jubilación. Así las cosas, si bien es cierto que el art. 38 de la ley 18.037 especifica con claridad las condiciones a cumplir para el goce del beneficio, no es menos cierto que -en el caso- de las constancias de autos surge en forma categórica la dependencia económica de la peticionante, máxime teniendo en cuenta su edad

(más de 80 años en la actualidad), los informes médicos y del Servicio Social, las testimoniales y los importes de los beneficios en juego. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo”, que ordenó al organismo proceder a conceder el beneficio de pensión derivada del fallecimiento del hijo de la solicitante. Ello así, dado que el recaudo de renuncia al beneficio jubilatorio debe ser dejado de lado en aquellos casos en los que se acredita precariedad económica y dependencia del causante (cfr. voto del Dr. Wassner en los autos “Viola, Antonio”, sent. del 31.08.89).

C.F.S.S., Sala III

sent. 84054

17.05.02

“PIÑOL, CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

## VIUDA/O

Muerte del causante. Ley 18.037, art. 43. Derecho a la prestación. “Plazo de gracia”.

Habida cuenta que la muerte es considerada como la máxima incapacidad y que la misma se produjo dentro de los cinco años posteriores al último cese laboral denunciado, de verificarse la exactitud de los servicios denunciados y el mínimo de años de aportes exigidos por la ley 18.037, el causante habría tenido derecho a obtener su beneficio jubilatorio, por lo que, interpretando a contrario sensu lo dispuesto por el art. 2170 del Código Civil, podría transmitir derecho pensionario a la cónyuge (cfr. C.N.A.S.S., sent. del 10.05.91, “Francou de Droz, Clara”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 97379

18.03.02

“GUIAZ, ANTONIA MARGARITA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Beneficio. Fecha inicial de pago.

Corresponde fijar como fecha inicial de pago la del fallecimiento del causante, momento a partir del cual se genera el derecho al beneficio pensionario conforme a lo dispuesto en el Dec. 526/95, art. 2, ap. 9, segundo párrafo, reglamentario del art. 97 de la ley 24.241. Dicha solución, por otra parte, tiende a salvaguardar la naturaleza sustitutiva de la prestación que se acuerda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97348

12.03.02

“VADELL, GLADYS ADA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

## PRESCRIPCIÓN

Aportes y contribuciones. Plazo quinquenal. Improcedencia. Ley 11.683, art. 59. Dec. 507/93.

Corresponde rechazar la defensa de prescripción quinquenal opuesta por el recurrente en los términos del art. 59 de la ley 11.683, por cuanto el Dec. 507/93 no incluye dicha norma entre las diversas disposiciones de aquella ley declaradas expresamente aplicables al procedimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96892

01.02.02

“TEALERA DOS DE MAYO S.C.A. c/ D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Plazo. Cómputo. Haberes previsionales. Retroactividades.

No es correcto sostener que es imprescriptible el derecho a los beneficios incluidos en las leyes de jubilaciones y pensiones. Una correcta exégesis del art. 82 de la ley 18.037 (texto según art. 168 de la ley 24.241), conduce a sostener que cuando el legislador ha indicado la imprescriptibilidad “del derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones, cualesquiera fueren su

naturaleza y título”, ha querido hacer alusión al carácter irrenunciable e integral de tales beneficios en consonancia con lo establecido en el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N., habida cuenta que, una tesis contraria, dejaría sin sentido el tercer párrafo del mentado art. 82 de la ley 18.037, a tenor del cual “prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio ...”. En consecuencia, tratándose de un derecho disponible para la parte actora la iniciación de la acción de amparo solicitando las retroactividades con anterioridad a la fecha en que lo hizo, y no existiendo reclamo administrativo, el plazo de dos años antes aludido debe computarse desde la fecha de interposición de la acción incoada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 83127

08.04.02

“RUMBO, ISABEL MARÍA SUSANA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.)

## **PRESTACIONES**

### **ACUMULACIÓN**

#### **Beneficio único. Excepción. Ley 23.604.**

Es claro que la alternativa a que alude el art. 1 de la ley 23.604 solo indica la posibilidad de sumar una línea de servicios -nacionales, provinciales o municipales-, pero no se sigue de allí que por haberse tenido más de una labor por la que el titular aportó en la órbita nacional, se pueda obtener una prestación independiente. Para que proceda la excepción al beneficio único, es necesario que los servicios de que se trate no se reconozcan en los términos del art. 1 del Dec. 9316/46, ratificado por ley 12.911 (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 13.12.93, “Bledel, Federico Branson”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 96895

01.02.02

“PIPINO, NELO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

#### **Beneficio único. Excepción. Ley 23.604.**

El inc. c) del art. 64 de la ley 18.037, si bien establece que no hay incompatibilidad entre el desempeño de una actividad autónoma y el goce de una jubilación ordinaria derivada de servicios dependientes, de ningún modo establece que haya derecho a otro beneficio, sino que sólo establece que podrá obtenerse reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades autónomas en que continuaren o reingresaren, si alcanzaren a un período mínimo de tres años con aportes.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96895

01.02.02

“PIPINO, NELO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

#### **Fuerzas Armadas y de Seguridad. Régimen de reciprocidad.**

Las prestaciones previsionales de las fuerzas armadas y de seguridad no están incluidas en el régimen de reciprocidad jubilatoria, motivo por el cual se justifica admitir el derecho de la actora a la acumulación de los haberes hasta el tope legal establecido, en virtud del derecho que le asiste de mantener el retiro policial y acceder a la jubilación civil (cfr. C.S.J.N., sent. del 14.09.00, “Cefarelli, Haydeé Concepción del Carmen”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87748

12.04.02

“PODESTÁ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

**Fuerzas Armadas y de Seguridad. Régimen de reciprocidad. Ley 18.037, art. 17, inc. d).**

El principio de solidaridad que informa al sistema previsional carece de entidad para sostener la validez de una norma que priva al interesado de una prestación lícitamente adquirida. El art. 17, inc. d) de la ley 18.037 contradice el carácter de integrales e irrenunciables que la Constitución Nacional reconoce a los beneficios de la seguridad social.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87748

12.04.02

“PODESTÁ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Fuerzas Armadas y de Seguridad. Régimen de reciprocidad. Ley 18.037, art. 17, inc. d), segundo párrafo.

La restricción que contiene el art. 17, inc. b), 2do. párrafo de la ley 18.037 es claramente inconstitucional, al menos desde el punto de vista de la seguridad social, al privar al interesado, de hecho, de la posibilidad de utilizar, con fines previsionales, servicios cuya prestación no le estaba prohibida y por los cuales tuvo que abonar aportes obligatorios (cfr. Brito Peret y Jaime, “Régimen de Previsión Social - Ley 18.037, págs. 98/99).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87748

12.04.02

“PODESTÁ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Fuerzas Armadas y de Seguridad. Régimen de reciprocidad. Ley 18.037, art. 17.

La norma que establece la exclusión de los servicios prestados en forma simultánea con la actividad militar dentro del marco legal, aparece desprovista de causa que la legitime y deja de ser un ordenamiento razonable para constituir un acto de pura potestad legislativa, inconciliable con un régimen de derecho y violatoria de los principios y garantías de raigambre constitucional (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.10.96, “Chaca, Eduardo M.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87748

12.04.02

“PODESTÁ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Daño moral. Improcedencia. Arts. 1978 y 1071 del Código Civil.

No surgiendo de las constancias de la causa, en su totalidad, que la A.N.Se.S. haya efectuado acto alguno que pueda ser tildado de ilegítimo en los términos del art. 1078 del Código Civil -ya que tras la producción de diversas pruebas, y en base a las conclusiones extraídas de las mismas, dictó la resolución que se impugna- y teniendo en cuenta que el art. 1071 del Código referido establece que “El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto...”, debe concluirse que no se configura el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad civil en el accionar del organismo que torne procedente la indemnización por daños y perjuicios o daño moral petitionado por el reclamante (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.01, “Jerez de Alvarello, Ester Amanda”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87748

12.04.02

“PODESTÁ, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

## AFECTACIÓN

Dec. 1099/00. Planteo de inconstitucionalidad. Cuestión abstracta.

El Decreto de necesidad y urgencia 1099/00 pretendió convalidar lo actuado por la A.N.Se.S. en virtud de la Res. 251/99, con la que vino a modificar la operatoria establecida por su anterior Res. 230/99 sobre descuentos que se practican a los haberes de jubilados y pensionados a favor de terceras entidades. Sin perjuicio de ello, el art. 1 de la Res. A.N.Se.S. 121/00 dispuso mantener vigente la reglamentación existente con anterioridad al dictado del referido Dec. 1099/00, hasta tanto se dictaran las normas reglamentarias conforme a lo establecido en su art. 4; lo que fue extendido por el art. 1 de la Res. A.N.Se.S. 301/01 y que, hasta el

presente, pese a encontrarse ampliamente vencido el plazo establecido para el dictado de la aludida reglamentación que posibilitara la aplicación del decreto cuestionado, la omisión no ha sido subsanada. De allí que, cualquiera sea la motivación que haya tenido en cuenta el Poder Ejecutivo para no reglamentar el decreto de mentas, lo cierto es que el mismo no resulta aplicable por carecer de dicho requisito y, en consecuencia, en tanto el texto originario permitía inferir la inminencia del perjuicio que podría provocar su aplicación desde la entrada en vigencia, ese riesgo actual o inminente ha desaparecido al presente. Por lo tanto, corresponde revocar la decisión del “a quo” que hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del Dec. 1099/00, y declarar abstracta la cuestión. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82452

01.03.02

“ASOCIACIÓN MUTUAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL ‘13 DE MAYO’ c/ P.E.N.”

(L.-F.-P.L.)

Dec. 1099/00. Planteo de inconstitucionalidad.

El Decreto de necesidad y urgencia 1099/00 no tiende a conjurar una situación de grave trastorno, que amenace la existencia, la seguridad, el orden público o económico que deban ser conjurados de inmediato. El Poder Ejecutivo Nacional ha invocado problemas de déficit presupuestario que no pueden dar fundamento a una gravísima violación del orden institucional: que se evite el tratamiento de la cuestión por la vía que corresponde, o sea, que se modifique, en cuanto respecta a los jubilados, la ley de presupuesto, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la C.N. (art. art. 75, inc. 8). En consecuencia, no habiéndose cumplido con el procedimiento establecido por la Constitución Nacional para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia, resulta innecesario abocarse al análisis de los fundamentos que dieron origen al mismo (del dictamen Fiscal) y, en el caso, declarar la inconstitucionalidad del referido Dec. 1099/00. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82452

01.03.02

“ASOCIACIÓN MUTUAL PARA LA SEGURIDAD SOCIAL ‘13 DE MAYO’ c/ P.E.N.”

(L.-F.-P.L.)

Dec. 1099/00. Planteo de inconstitucionalidad. Cuestión abstracta.

Las disposiciones del Decreto de necesidad y urgencia 1099/00 -que modificó el art. 14 inc. b) de la ley 24.241, incluyendo entre los organismos que pueden afectar las prestaciones otorgadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, previa conformidad personal y expresa de los beneficiarios, a las entidades bancarias y financieras comprendidas en la ley 21.526-, más allá de los vicios que en el dictado pueda o no contener, han quedado en suspenso, más aún, nunca se aplicaron (cfr. Res. A.N.Se.S. n° 121/00 y n° 301/01). Ello torna abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad de dicha normativa, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida en que perdura una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un “caso” o “controversia”, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias desaparecen (cfr. Fallos 311:787).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87526

26.03.02

“ASOCIACIÓN MUTUAL RAÍCES ARGENTINAS PRES. D'ANGELO LUIS ÁNGEL c/ Ministerio de Economía y Hacienda”

(H.-E.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Res. 607/97 A.N.Se.S. Constitucionalidad.

El Alto Tribunal ha sostenido que mediante el Convenio de Transferencia, la Nación tomó a su cargo la obligación de pagar, con el límite fijado en materia de topes por las leyes 24.241 y 24.463, los beneficios otorgados por la Caja de la Provincia de Río Negro en las condiciones fijadas por la legislación local que enumera taxativamente el propio convenio, entre las cuales no se encuentran incluidas

las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas (cfr. C.S.J.N., sent. del 09.08.01, "Durán, Noemí Magdalena"). En consecuencia, siendo los fallos de la Corte de obligatorio seguimiento por los jueces inferiores en las causas análogas (art. 19 de la ley 24.463), corresponde revocar la sentencia del "a quo" que declaró inconstitucional e inoponible a la peticionante la Resolución 607/97 de la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53637

29.04.02

"BIZZOTTO, GRACIELA ISABEL c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

### PÉRDIDA O SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

#### Medidas cautelares. Procedencia.

Sin que ello implique emitir opinión sobre los temas en debate, corresponde confirmar el fallo de primera instancia que decretó la medida de no innovar solicitada y ordenó a la A.N.Se.S. restituir el beneficio, en tanto se dan los requisitos previstos por el art. 230 del C.P.C.C., y la no adopción de la medida cautelar podría conducir a situaciones críticas al actor, atento las circunstancias (en el caso, existencia de dos beneficios -nacional y municipal-, uno de los cuales fue suspendido, aplicándose cargos sin dar al afectado la posibilidad de ejercer el derecho de defensa).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75321

30.05.02

"GAK, MANUEL c/ A.N.Se.S."

(P.L.-L.-F.)

### REINGRESO A LA ACTIVIDAD

#### Comunicación. Cargos. Sumas percibidas y consumidas de buena fe. Art. 786 Cód. Civil.

Habiendo cumplido el titular en tiempo y forma con la obligación de comunicar al organismo previsional su reingreso a la actividad (art. 59, inc. b, ley 18.037), no puede imputársele mala fe en la percepción de las sumas de más, cuando tal error se debió a la negligencia del organismo en la liquidación de la prestación. En consecuencia, debe eximirse de la devolver los haberes obtenidos y consumidos de buena fe (cfr. art. 786 Cód. Civil), y dejar sin efecto el cargo formulado para el recupero de aquéllos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87424

21.03.02

"LAURENCENCA, JOSÉ MIGUEL c/ A.N.Se.S."

(H.-E.)

## REGÍMENES ESPECIALES

#### Secretario Administrativo del Senado. Ley 25.572.

Probado que el titular ejerció el cargo de Secretario Administrativo del Senado, debe concluirse que se encuentra encuadrado en las disposiciones de la ley 20.572, norma que establece que las personas comprendidas en sus disposiciones serán alcanzadas por "... los beneficios del régimen especial de jubilaciones y pensiones para magistrados y funcionarios judiciales, instituidos por las leyes 18.464 y 19.841 ...", normas a su vez incluidas en las disposiciones de la ley 24.018.

C.F.S.S., Sala I

sent. 97226

27.02.02

"ABASTO, ÁNGEL LEONIDAS c/ A.N.Se.S."

(Ch.-M.)

## RIESGOS DEL TRABAJO

### Accidente “in itinere”. Trayecto. Interrupción.

En un largo trayecto como el que debía cumplir -en el caso- el reclamante, para volver del trabajo a su domicilio, la detención en un comercio para adquirir un producto no implica ni interrumpirlo ni alterarlo. De lo contrario, la compra de una golosina o de un paquete de cigarrillos en un quiosco nos llevaría al mismo resultado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 96883

01.02.02

“MEDINA, PABLO JAVIER c/ Omega A.R.T. y otro”

(D.-M.-Ch.)

### Prescripción. Ley 24.557, art. 44.

La ley 24.557 no se destaca por el acierto o precisión de sus normas procesales. En tal sentido, calificada doctrina se ha encargado de poner de relieve las insuficiencias, contradicciones, imprecisiones y omisiones en que incurre (ver, entre otros, Ackerman, Mario E. y Maza, Miguel A., “Ley sobre Riesgos del Trabajo. Aspectos constitucionales y procesales”). Una muestra de ello se da en el caso que, por aplicación de la regla según la cual las excepciones de carácter previo deben ser opuestas por la demandada en la primera oportunidad procesal a su alcance, y en atención a la peculiaridad del trámite administrativo obligatorio previo contemplado por la L.R.T., aquélla se ve obligada a plantear la prescripción ante las Comisiones Médicas, de modo que su articulación en la instancia judicial no sea desestimada por tratarse de una reflexión tardía. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83553

22.04.02

“OTHAZ, OLGA ELENA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(F.-P.L.-L.)

### Prescripción. Ley 24.557, art. 44.

Aún cuando la ingeniería del proceso establecido por el art. 46, pto. 1, de la ley 24.557 y el art. 49 de la ley 24.463, parecen dar sustento a que se considere a las comisiones médicas como un órgano jurisdiccional en la esfera administrativa, lo cierto es que una vez radicado el expediente ante la C.F.S.S. la dilucidación del interrogante planteado en torno a las atribuciones de las referidas comisiones médicas resulta inconducente, en la medida que no cabe duda de que el Tribunal sí se encuentra habilitado para resolver el recurso deducido con arreglo al art. 46, pto. 1, de la ley 24.557, quedándole vedado excusarse de hacerlo “bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes” -art. 15 Cód. Civil-, resguardando de ese modo el derecho al debido proceso e integrando los vacíos en que incurre la ley (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 04.06.98, “Treuer, Claudia Renata”). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83553

22.04.02

“OTHAZ, OLGA ELENA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(F.-P.L.-L.)

### Prescripción. Ley 24.557, art. 44.

Las expresiones que anclan el punto de partida de la prescripción liberatoria a partir de que la suma debió abonarse, o proveerse la asistencia médica y farmacológica o el aparato de prótesis y ortopedia, o de la consolidación del daño, contenidas en la ley 24.028, al igual que la que remite a la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada, que prescribe la L.R.T. (ley 24.557), obligan a establecer su inicio en cada caso concreto a resolver en función de sus particularidades, por cuanto nada puede exigir la persona afectada y nada le es debido, si no ejerce su derecho mediante el reclamo con arreglo al procedimiento vigente, lo que recién está en condiciones de hacer a partir de su toma de conocimiento.

to de la incapacidad que padece y su posible relación con el trabajo. (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83553

22.04.02

“OTHAZ, OLGA ELENA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Ley 24.557, art. 44.

La antigüedad de los primeros síntomas de la enfermedad padecida por quien demanda no bastarían por sí solos para ser considerados como reveladores del grado de incapacidad resultante de la misma para declarar prescripta la acción, si no fuera porque esos hechos fueron acompañados de un elemento que, sin hesitación alguna, permite afirmar que la trabajadora tuvo conciencia de la relación causal de su patología y de su alcance invalidante (en el caso, remitió carta documento a su empleador denunciando que consideraba la patología que presentaba como enfermedad profesional, indicando la fecha en que había tomado conocimiento de la misma). (Del voto de la mayoría -argumento del Dr. Fasciolo-. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83553

22.04.02

“OTHAZ, OLGA ELENA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Ley 24.557, art. 44.

La jurisprudencia ha sostenido que cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 04.06.98, “Treuer, Claudia Renata”, disidencia del Dr. Laclau). En consecuencia, debe concluirse que la Comisión Médica Central se introduce en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes, cuando asegura que “la damnificada ... se encuentra incurso en el art. 44 de la ley 24.557”. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83553

22.04.02

“OTHAZ, OLGA ELENA c/ Consolidar A.R.T. S.A. y otro”

(F.-P.L.-L.)

## TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

### TRABAJO INSALUBRE

Linotipista - tipógrafo.

Surgiendo de las actuaciones administrativas que el actor se desempeñó como linotipista - tipógrafo, corresponde tener por reconocido el carácter insalubre de las tareas denunciadas; no obstante a ello que el lugar o ambiente de trabajo no haya sido declarado tal por la autoridad nacional competente (cfr. Dec. 4257/68), si ello fue consecuencia de la falsedad en la declaración efectuada por el empleador. Lo contrario significaría recargar en cabeza del empleado el error u omisión en que incurrió el empleador en la confección de servicios y, al respecto, cabe señalar que es la propia administración quien, al advertir el error señalado, debería haber tomado las medidas que correspondieran.

C.F.S.S., Sala III

sent. 83574

25.04.02

“DOMINGO, LUIS ALBERTO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Personal de empresas prestatarias de servicios eléctricos. Dec. 937/74.

El art. 1 del Dec. 937/74 establece los requisitos que tendrá que cumplir el personal ocupado en empresas prestatarias de servicios eléctricos, que trabaje directa y habitualmente en las tareas detalladas en sus seis incisos, para acceder a la jubilación ordinaria. En consecuencia, habiendo quedado demostrado que los servicios que desempeñó el actor revisten el carácter de privilegiados, corresponde desestimar los agravios del organismo en relación a que de sus registros no surgen aportes realizados por las actividades denunciadas, o sea aportes diferenciales, ya que el art. 3 del Dec. antes citado establece que “el aporte correspondiente al personal a que se refiere el presente decreto será el que rige en el régimen común”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86890

26.02.02

“FUENTES, FRANCISCO c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

## TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Ley aplicable. Situaciones especiales.

El art. 161 de la ley 24.241 refiere a la situación de aquellos que a la fecha de promulgación de la misma ya reunieran los requisitos legales establecidos por la legislación anterior y no hubieran formulado la correspondiente petición (cfr. Brito Peret, José - Jaime, Raúl, “Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 606). En consecuencia, no corresponde encuadrar en la referida normativa a quien formuló la solicitud del beneficio hallándose vigente la ley 18.038.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98443

27.05.02

“JORGE, LUISA c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

## **II- PROCEDIMIENTO**

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### Derecho de petición. Aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Trascendiendo la cuestión en debate la autogestión del patrimonio de la A.N.Se.S. o su relación con los administrados, ya que lo que se encuentra en discusión es la imperatividad de normas generales que rigen a la Administración Pública y su fiel acatamiento por todas las áreas que la componen, cualquiera sea su configuración jurídica, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, en su condición de codemandado, no es ajeno a la litis. Antes bien, tiene -y así debe ser- especial interés en el resultado de la causa. Interés que se perfila acabadamente cuando lo que se discute es determinar si una dependencia bajo su órbita -mas allá de la personería para actuar individualmente, aspecto formal meramente operativo- cumple con las leyes o si, en el ejercicio de sus funciones, incurre en prácticas, regladas o no, que desnaturalizan los fines para las que fueron creadas. Entender que el Ministerio bajo cuya órbita se encuentra la repartición no tiene interés, desnaturaliza la estructura organizativa del Estado y desmembra la unicidad propia del sistema de gobierno que rige nuestro país, convirtiendo al Poder Ejecutivo, por mero voluntarismo, en un ente colegiado con evidente apartamiento de la Constitución. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88643

28.05.02

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros”

(F.-H.-E.)

#### Derecho de petición. Aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En modo alguno puede cuestionarse que la A.N.Se.S. adopte, en el marco de la ley 19.549, las medidas que le permitan un actuar eficiente en favor de su gestión y de los administrados. Sin embargo, el organismo deberá justificar que las normas operativas que lleva a cabo sean “mejora efectiva” de la ley de procedimientos administrativos y no una palmaria burocratización y tergiversación de esta disposición. Por ello, resulta reprochable la conducta del organismo que refiere genéricamente a disposiciones internas que ni siquiera intenta acompañar a la causa, y para cuya lectura remite a la biblioteca de la A.N.Se.S., pues el administrado tiene el derecho de conocer las normas que regulan el procedimiento para encarar los trámites ante la Administración. De otro modo, nada impediría dejar al arbitrio de la autoridad de turno la modificación incluso esporádica o momentánea según la situación que se presente. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88643

28.05.02

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros”

(F.-H.-E.)

#### Derecho de petición. Aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

No puede desconocerse la cantidad de reclamos que debe recepcionar la A.N.Se.S. y la absoluta necesidad de organizar adecuadamente la mejor manera de encarar su diligenciamiento y gestión de ruta. Sin embargo, ajenos resultan a esta necesidad los particulares para quienes la dilación temporal, en la simple recepción de sus peticiones, puede redundar en serio perjuicio de su interés. Por ello, lo resuelto por el “a quo” ordenando el cumplimiento preciso de la Ley de Procedimientos Administrativos, no es una simple sentencia declarativa, sino una orden clara y precisa de que el organismo cumpla con la manda legal (ley 19.549), prohibiéndole la aplicación de procedimientos que dilaten de algún modo el ejercicio regular de la petición. Esa orden es imperativa también para el Es-

tado y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, ante cuya órbita se desenvuelve el organismo. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88643

28.05.02

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros”

(F.-H.-E.)

Derecho de petición. Aplicación de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Debe ser receptada favorablemente la presentación de la Asociación Civil de Abogados Previsionalistas que petitionó una medida concreta en defensa del derecho que le asiste, como letrados, para petitionar en sede administrativa en defensa de los intereses de sus clientes, sin subordinación al sistema de turnos personales, telefónicos o virtuales. En consecuencia, y habida cuenta que la condena a cumplir la ley y/o la prohibición de apartarse de sus directivas deviene de suyo insuficiente a la luz de la doctrina del art. 20 del Código Civil para restablecer el goce y/o ejercicio del derecho constitucional menoscabado, corresponde ordenar en forma expresa a la A.N.Se.S., al Estado Nacional y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos que las peticiones formuladas por los letrados a nombre de sus representados, sean recibidas en forma inmediata durante los días hábiles administrativos en la “Unidad de Atención a Profesionales”, sita en la sede de Paraná 451, Piso 1º de la Ciudad de Buenos Aires -o en cualquier otra mesa de entradas y/o receptoría que se habilite a tales fines- sin otras exigencias sustanciales y/o formales que las que resulten de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación; bajo apercibimiento de imponer astreintes para el caso de incumplimiento. (Del voto del Dr. Herrero, al que adhiere el Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 88643

28.05.02

“ASOCIACIÓN CIVIL DE ABOGADOS PREVISIONALISTAS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos y otros”

(F.-H.-E.)

Recursos. Apelación. Ley 16.986, art. 15.

El art. 15 de la ley 16.986 prevé taxativamente las decisiones que son apelables en el proceso de amparo, a saber: la sentencia definitiva, la que desestima in limine la acción y la que dispone medidas de no innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado. Cualquier otra decisión que recaiga en el proceso de amparo será inapelable (cfr. Alí Salgado y Alejandro Verdaguer, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, pág. 221; Néstor Sagüés, “Ley de amparo”, pág. 375 y sgts.; Adolfo Rivas, “El amparo”, pág. 310; Augusto Morello y Carlos Vallefin, “El amparo. Régimen procesal”, pág. 145 y sgts.)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53639

30.05.02

“ARAUJO, GRACIELA BEATRIZ Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Recursos. Formación de incidente. Improcedencia.

Conforme lo establecido por los arts. 15 y 16 de la ley 16.986, no corresponde la formación de incidentes en amparos, debiendo concederse los recursos en forma inmediata y tal como lo disponen las mencionadas normas.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54079

12.06.02

“RIVAROLA, GUILLERMO FEDERICO Y OTROS c/ Estado Nacional - A.N.Se.S.”

(M.-Ch.-D.)

Recursos. Formación de incidente. Improcedencia.

Sin perjuicio de que la parte haya consentido el trámite dado a su recurso de apelación, conforme lo establecido por los arts. 15 y 16 de la ley 16.986, no corresponde la formación de incidentes en amparos, debiendo concederse los recursos en forma inmediata.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 53196  
28.02.02  
"CALOYRI, MANUEL c/ A.N.Se.S."  
(M.-D.-Ch.)

Recursos. Inaplicabilidad de ley. Improcedencia.

La ley 16.986 no ha previsto en su articulado el recurso de inaplicabilidad de ley. Ello no debe interpretarse como una restricción al derecho de defensa constitucionalmente protegido por el art. 18 de nuestra Carta Magna, sino como una consecuencia necesaria del acotado marco temporal que rodea al trámite de todo proceso de amparo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 74906  
18.04.02  
"SALINAS, MANUEL CÉSAR LEÓN c/ A.N.Se.S."  
(L.-P.L.-F.)

Recursos. Inaplicabilidad de ley. Improcedencia.

La naturaleza sumarísima del juicio de amparo y los plazos brevísimos previstos para su sustanciación y sentencia, no se concilian con la extensión del recurso de inaplicabilidad de ley regulado por el art. 288 y sgtes. del C.P.C.C. Basta advertir en tal sentido, el plazo de horas para interponer y fundar la apelación de la sentencia de fondo de los amparos, con la suspensión del trámite de todo amparo análogo por el lapso de varios meses que acarrearía la sustanciación del recurso antedicho -art. 301, C.P.C.C.- (cfr. C. N. A. Cont. Adm. Fed., Sala II, sent. del 22.04.86, "Robledo Albarración, Alberto y otros c/ E.N."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III  
sent. int. 74906  
18.04.02  
"SALINAS, MANUEL CÉSAR LEÓN c/ A.N.Se.S."  
(L.-P.L.-F.)

Recursos. Interposición. Plazo. Ley 16.986, art. 15.

El plazo para interponer el recurso de apelación contemplado en el art. 15 de la ley 16.986, debe computarse hora a hora, excluyéndose simplemente las que correspondieren a un día feriado. O sea, corre ininterrumpidamente desde la notificación -a cuyo efecto es menester que el empleado notificador consigne en la copia de la cédula la hora en que practicó la diligencia-, lo cual explica asimismo que no sea aplicable el plazo de gracia establecido por el art. 124 del ordenamiento procesal civil (cfr. Morello, Augusto y Vallefin, Carlos, "El amparo. Régimen procesal", pág. 146/7).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 52998  
18.02.02  
"FAILLA, GERÓNIMO c/ A.N.Se.S."  
(H.-F.-E.)

Reducción del haber previsional. Demanda. Plazo de interposición. Ley 16.986, art. 2, inc. e).

Lo dispuesto por el art. 2, inc. e) de la ley 16.986, no es un escollo insalvable cuando con la acción incoada se enjuicia una ilegalidad continuada, sin solución de continuidad, originada tiempo antes de recurrir a la justicia, pero mantenida al momento de accionar y también en el tiempo siguiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.99, "Eggiman, Olga Bety y otros").

C.F.S.S., Sala III  
sent. 83084  
04.04.02  
"ENGEL, OLGA c/ A.N.Se.S."  
(P.L.-F.-L.)

Reducción del haber previsional. Demanda. Plazo de interposición. Ley 16.986, art. 2, inc. e).

Estando en pendencia un problema de puro derecho, configuraría un dispendio jurisdiccional inútil y excesivo rechazar el remedio procesal del amparo, máxime si se tiene en cuenta, por una parte, que esa vía debe considerársela como principal y no residual, excluyente de otras carentes de celeridad cuando se advierte

-como en el caso-, la existencia de un accionar arbitrario o ilegítimo por parte de la Administración; y por la otra, que no puede perderse de vista el principio que informa la doctrina en el sentido de que la situación de quien ve disminuido mes a mes su única entrada, su salario vital, no admite dilaciones o demoras de ningún tipo, su urgencia da pie a la vía del amparo (cfr. dictamen del Sr. Procurador General in re “Bonorino Perú, Abel y otros”, C.S.J.N., sent. del 04.04.86).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83084

04.04.02

“ENGEL, OLGA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

## ACCIÓN DECLARATIVA

### Intervención de terceros. Improcedencia.

La intervención de terceros en el proceso es de carácter restrictivo. Es una medida excepcional que sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (cfr. Fenochietto - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 330). Por ello, surgiendo de las constancias de autos que la acción declarativa interpuesta contra el Estado Nacional está dirigida a establecer el régimen jubilatorio en que está comprendido el actor, y no la obtención de un beneficio previsional en el cual sería parte interesada la A.N.Se.S., admitir la citación como tercero de ésta implicaría dilatar la prosecución de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53199

15.03.02

“GARCÍA GUIRELLI, JOSÉ ISAAC c/ Estado Nacional”

(F.-E.-H.)

## APODERADOS Y GESTORES

### Gestor. Art. 48 C.P.C.C. Plazo. Caducidad.

Es unánime la doctrina al asignar carácter perentorio al plazo de cuarenta días que prevé el art. 48 del C.P.C.C. Por lo tanto, transcurrido éste, se produce automáticamente la caducidad del derecho a convalidar lo actuado por el gestor. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75001

25.04.02

“VALENZUELA, ROBUSTIANO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

### Personería. Acreditación. Acta nº 136 C.F.S.S. Excepción.

Si bien un acta poder otorgada ante un Juzgado de la ciudad de Monte Caseros y un poder otorgado por ante Escribano Público, son instrumentos que no se ajustan a lo resuelto por el Fuero mediante Acta 136, en atención a que los mismos cuentan con todos los requisitos personales del poderdante, los datos de los apoderados, el objeto del juicio, el alcance del mandato y la persona del demandado, la firma del otorgante y la certificación de la misma (por el Secretario del Juzgado en el primer caso, y del Escribano en el segundo), debe concluirse que resultan idóneas para acreditar la personería invocada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74446

26.02.02

“DOP FUET, DIEGO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

### Sanciones. Facultad privativa del juzgador. Intervención del Colegio Público de Abogados. Improcedencia.

No tratándose de una cuestión institucional ni enmarcada dentro de las previsiones del art. 5 de la ley 23.187, deviene improcedente la presentación efectuada por el Colegio Público de Abogados en apoyo de la articulada por una letrada sancionada, sobre todo si la misma ejerce por cuenta propia los medios legales a su alcance en defensa de los derechos que estima lesionados, y la sanción fue impuesta en el marco de ordenación del proceso, que es privativo del juzgador.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53036

28.02.02

"GARCÍA, VÍCTOR OSCAR c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### Presunción de renuncia.

Habida cuenta de que el instituto de la perención de instancia constituye un modo anormal de finalización del proceso que conspira contra el principio de conservación de aquél, la doctrina y la jurisprudencia han asumido una postura restrictiva en su aplicación, por la cual sólo se ha admitido la presunción de renuncia a la continuidad del trámite en supuestos en que la inactividad prolongada neutraliza toda duda al respecto. En consecuencia, corresponde indagar en cada caso cual ha sido la diligencia puesta por la parte para urgir las actuaciones. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74457

26.02.02

"ALONSO, SARA AMANDA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-L.-F.)

### Responsabilidad del tribunal.

Si bien la carga de instar el proceso pesa sobre las partes, su responsabilidad cesa cuando el trámite se hallare pendiente de una actividad a cargo del tribunal, que excluyera la inoperancia de aquella (cfr. "Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Revisado y Comentado por Roland Arazi y Carlos Eduardo Fenochietto", pág. 289). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74457

26.02.02

"ALONSO, SARA AMANDA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-L.-F.)

### Declaración. Plazo.

El nuevo procedimiento instituido para la tramitación judicial de las causas previsionales atiende a la rapidez con que ellas han de ser resueltas, a través del proceso sumario legislado por los arts. 486 y siguientes del C.P.C.C. En consecuencia, habiendo transcurrido en exceso el plazo contemplado por el art. 310, inc. 2) del referido cuerpo legal, corresponde confirmar lo decidido por el "a quo" que declaró la caducidad de la instancia. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74457

26.02.02

"ALONSO, SARA AMANDA c/ A.N.Se.S."

(P.L.-L.-F.)

## COSTAS

### Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21.

En atención a lo normado por el art. 19 de la ley 24.463, corresponde aplicar el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Arisa, Ángel Umberto" (sent. del 03.04.01) en la que se determinó que el art. 21 de la ley antes referida, al establecer que en todos los casos las costas serán por su orden, debe ser interpretado en el sentido amplio que resulta de sus términos, y comprensivo, en principio,

de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que deba actuar la A.N.Se.S., derivándose de tal premisa que no ha sido voluntad del legislador exceptuar a los procesos de ejecución de sentencia del régimen específico dispuesto en la norma de referencia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74670

12.03.02

“ROSALES, MARÍA GRACIELA Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21.

Sin perjuicio del criterio sustentado reiteradamente por el Tribunal en cuanto a la inaplicabilidad del art. 21 de la ley 24.463 en los casos en que se persigue la ejecución de una sentencia, cabe tener presente que la C.S.J.N. en los autos “Arisa, Ángel Umberto” (sent. del 03.04.01), ha resuelto que no debe prescindirse ni aún en este tipo de procesos de lo dispuesto por aquel precepto legal. En consecuencia, por razones de economía procesal, corresponde aplicar la doctrina del Alto Tribunal, imponiéndose las costas en el orden causado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52987

18.02.02

“NAPOLITANO, ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21.

En el proceso de ejecución de sentencia se aplica el C.P.C.C., en particular lo dispuesto para los procesos de ejecución (arts. 68 y 558 de dicho ordenamiento). Ello significa que rige “el principio de la derrota” y deben ser impuestas al vencido, razón por la cual corresponde desestimar el argumento que se funda en la ley 24.463 (art. 21), que es inaplicable al caso, y con relación al cual se dieron suficientes argumentos en los autos “Arena, Alfredo” (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 07.10.99). (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 52987

18.02.02

“NAPOLITANO, ORLANDO c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Ejecución previsional. Ley 24.463, art. 21.

Sin perjuicio de la reiterada opinión del Tribunal en el sentido que las costas deben imponerse al vencido en las ejecuciones de sentencia (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 10.03.99, “Crudo, José”), conforme lo resuelto en autos “Arisa, Ángel Umberto” (sent. del 03.04.01), la C.S.J.N. sostuvo que, dada la amplitud de los términos del art. 21 de la ley 24.463, que manda aplicar las costas por su orden en todos los casos, la misma tiene que ser interpretada en el sentido de dichos términos, comprensivos de la diversidad de procesos y jurisdicciones en que debe actuar la A.N.Se.S. como demandada. Por ello, y atento las prescripciones del art. 19 de la ley 24.463, corresponde imponer las costas por su orden en ambas instancias.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53720

09.05.02

“LAFARINA, OFELIA ANA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Ley 24.463, art. 21. Caso “Arena”.

Si bien la Sala se pronunció reiteradamente por la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463, razones de economía procesal llevan a propiciar se aplique la doctrina del Alto Tribunal que avaló la constitucionalidad del referido precepto (cfr. C.S.J.N., sent., del 10.10.00, “Pinto, Erlena”; sent. del 10.10.01, “Abdelane, Amin Muhamed”; sent. del 09.08.01, “Arena, Alfredo”, entre otros). (Del voto del Dr. Herrero, al que adhiere el Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87367

15.03.02

“LÓPEZ, NYDIA ROSA c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Ley 24.463, art. 21. Caso "Arena".

Si bien no puede desconocerse el fallo del Tribunal Címero en autos "Arena, Alfredo" (sent. del 09.08.01), y adherir al mismo para evitar una dilación más al ya lento y penoso transcurrir de los reclamos previsionales, debe destacarse que mantener la vigencia de una disposición como la contemplada por el art. 21 de la ley 24.463 resulta injusto y arbitrario, ya que apartarse del principio general de la derrota acuerda, en definitiva, un "privilegio" al vencido en la litis, cualquiera que éste sea. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87367

15.03.02

"LÓPEZ, NYDIA ROSA c/ A.N.Se.S."

(H.-F.-E.)

## DEMANDA

Contestación. Efectos.

Uno de los efectos de la contestación de demanda es fijar la cuestión litigiosa, que no siempre está determinada por el actor (cfr. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº II, pág. 250). En consecuencia, la circunstancia de que la demandada negara el beneficio por una cuestión formal - en el caso, la extemporaneidad del pedido de jubilación-, no significa que en apoyo de su posición no pueda cuestionar el fondo de la pretensión deducida en sede judicial, cuando lo que se está discutiendo, justamente, es el otorgamiento o no del beneficio solicitado. Lo contrario llevaría a la demandada a un estado de indefensión total.

C.F.S.S., Sala II

sent. 86880

26.02.02

"CANET, MARÍA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Acción de amparo. Improcedencia. Adecuación de la presentación.

A fin de ejecutar una sentencia, los arts. 499 y sgtes. del C.P.C.C. regulan un procedimiento con mayor aptitud e idoneidad que el prieto marco cognoscitivo que se impone en la acción de amparo. En consecuencia, atento las particularidades del caso, corresponde que el Tribunal en uso de las facultades instructorias que le acuerda el ordenamiento procesal (art. 36 del C.P.C.C.) y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, intime a la parte actora para que adecue la presentación inicial a los requisitos que se imponen en el proceso de ejecución de sentencia, y a dicho efecto se certifique, por quien corresponda, la copia de la sentencia acompañada con el escrito de inicio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75260

24.05.02

"VAVALLO, MARINO c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Consolidación de deuda.

Del juego armónico de los arts. 13 de la ley 25.344, 5 y 6 del Dec. Reg. 1116/00 y 2 de la ley 23.982, se desprende que las deudas posteriores al 31 de agosto de 1992 y anteriores al 01 de enero de 2000 se encuentran consolidadas. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82482

07.03.02

"LORENZINI, RAÚL GUILLERMO c/ A.N.Se.S."

(F.-L.-P.L.)

Cosa juzgada. Cambio de la jurisprudencia. Inaplicabilidad. Caso “Chocobar”.

La deuda reclamada e impaga hasta el 30.08.92 se halla comprendida en el régimen de consolidación de deudas (leyes 23.982 y 24.130) no siéndole de aplicación las limitaciones impuestas por los arts. 22 y 25 de la ley 24.463 y 5 del Dec. 525/95. Por tanto, las sumas devengadas como consecuencia de lo ordenado en la sentencia que se ejecuta quedan comprendidas dentro del art. 1 de la referida ley 23.982, que dispone la consolidación en el Estado Nacional de las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 01.04.91 (modif. al 31.08.92 por la ley 24.130) que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero; criterio que corrobora la Res. Conj. 681 del M.E. y O.S.P. y 518 del M.T. y S.S. (15.12.95), por la cual se señala que las sentencias condenatorias contra la A.N.Se.S. se cancelarán “a) la parte correspondiente a haberes comprendidos en los términos de la leyes 23.982 y 24.130, serán abonadas con arreglo a los mecanismos, procedimientos y medios previstos en dichos cuerpos legales”.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53007

18.02.02

“LÓPEZ, CELSO GREGORIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Liquidación. Objeción ante la Alzada. Improcedencia.

Deviene tardía la objeción que el organismo pretende introducir ante la Alzada de la liquidación confeccionada por la actora y aprobada por el magistrado “a quo”, si la misma no mereció, oportunamente, objeciones por parte de la ejecutada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53007

18.02.02

“LÓPEZ, CELSO GREGORIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Liquidación. Aprobación “en cuanto hubiera lugar por derecho”. Revisión.

Aprobada la liquidación en cuanto hubiera lugar por derecho, la misma no puede revisarse por cualquier causa, sino solamente en la medida que las cuentas ya aprobadas no reflejen aritméticamente el monto de la condena judicial. Tal revisión, por lo tanto, se limita a los errores de cálculo, pero no a los aspectos de fondo que no fueron planteados al momento de sustanciarse la liquidación (C.N.A.Civ., Sala B, sent. del 23.11.95, “Consortio de Propietarios Cangallo 2285 c/ Wedovot, Enrique y otros”; C.N.A.Civ.Com.Fed., Sala I, sent. del 28.09.90, “Sud Atlántica Cía. de Seg. c/ Aerolíneas Argentinas”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 21.08.96, “Olmi Goñi, Carlos”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53007

18.02.02

“LÓPEZ, CELSO GREGORIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Liquidación. Res. 943/93 A.N.Se.S. Finalidad.

La Resolución 943/93 de la A.N.Se.S. es una disposición reglamentaria, destinada a implementar un procedimiento para la liquidación de sentencias judiciales que, por su contenido y jerarquía inferior, es ineficaz para alterar lo dispuesto en la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que se ejecuta. Por ende, todo planteo que se formule sobre su existencia o aplicabilidad, debe ser desestimado de plano.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53007

18.02.02

“LÓPEZ, CELSO GREGORIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Cosa juzgada. Cambio de la jurisprudencia. Inaplicabilidad. Caso “Chocobar”.

Hallándose la sentencia en ejecución firme y consentida por las partes, resulta inadmisibles su modificación mediante la aplicación de oficio del porcentual de movilidad del fallo “Chocobar” (cfr. C.S.J.N., sent. del 27.12.96), ya que el estado de cosa juzgada no puede modificarse por un cambio de jurisprudencia posterior, aun provenga de la Corte Suprema. Tanto más si tal alteración deriva de la interpretación que hace el “a quo” de un fallo dictado en un caso análogo, pues en la

referida causa “Chocobar” se apreciaba la procedencia del reajuste de haberes bajo la actual legislación y circunstancias económico sociales, mientras que en autos se está frente a una ejecución de sentencia donde tales puntos ya fueron resueltos bajo otras normas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 26.11.99, “González, Manuel”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53007

18.02.02

“LÓPEZ, CELSO GREGORIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Embargo. Amparo por mora. Ley 24.463, art. 23. Excepción.

Las “sanciones” a las que se refiere la primera parte del artículo 23 de la ley 24.463 son aquellas que tienen el carácter de multa o de astreintes, y son éstas sobre las cuales recae la excepción de los casos de amparo por mora; mientras que las “medidas” a las que alude la segunda parte de la norma son embargos, los cuales no cuentan con ningún tipo de excepción. La inembargabilidad de los bienes o cuentas del Estado no solo se encuentra contemplada en el art. 23 referido, sino que además está ratificada por el art. 1, inc. 4 de la misma ley, y por las leyes 25.453, 25.565, 25.401 y concordantes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53840

27.05.02

“ALVAREZ, CASILDA FERMINA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Embargo. Bienes de la A.N.Se.S. Improcedencia. Ley 24.624, arts. 19 y 20.

Tratándose de la ejecución de una sentencia previsional, y teniendo en cuenta que la demandada (A.N.Se.S.) es un organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dec. 2741/97, ratificado por ley 24.447), cabe concluir que resulta de aplicación la normativa de los arts. 19 y 20 de la ley 24.624. Ello así, porque resulta claro que la inembargabilidad de los bienes de la Administración Nacional de la Seguridad Social dispuesta en los arts. 1 y 23 de la ley 24.463, constituye una aplicación específica al ámbito del sistema público de reparto del régimen genérico estatuido por la referida ley 24.624. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82797

12.03.02

“CHIAPPE, JORGE c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Limitación de recursos. Ley 24.463, art. 16. Embargo. Bienes de la A.N.Se.S. Improcedencia. Ley 24.624, arts. 19 y 20.

Respecto a la inconstitucionalidad del art. 16 de la ley 24.463, que regula la limitación de recursos en el régimen de reparto que puede invocar la A.N.Se.S., la C.S.J.N. ha sostenido en numerosos pronunciamientos que, al debatirse el proyecto de la ley, se tuvo en cuenta la grave crisis por la que atraviesan las finanzas públicas y la necesidad de atender con recursos genuinos la deuda del Estado Nacional, de modo tal que la postergación del pago de la deuda se impone como condición necesaria no sólo para preservar en lo inmediato el desenvolvimiento organizado de nuestra sociedad, sino también para permitir una administración racional de los recursos destinados a satisfacer la deuda pública acumulada. Asimismo, tiene dicho el Alto Tribunal que la deuda previsional está incluida dentro del estado de emergencia económica que padece la Nación “toda vez que no es admisible en esta inteligencia omitir toda valoración de los intereses afectados por el sistema, so riesgo de incurrir en resultados inicuos” (cfr. sent. del 28.07.94, “Moschini, José María c/ Fisco Nacional). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82797

12.03.02

“CHIAPPE, JORGE c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

Embargo. Bienes de la A.N.Se.S. Improcedencia. Preclusión. Art. 220 C.P.C.C.

Lo normado por el art. 220 del C.P.C.C. -norma de orden público- resulta aplicable al supuesto en que se ordenó el embargo de bienes de la A.N.Se.S., en con-

traposición a lo previsto por el art. 23 de la ley 24.463 -norma que también revisite el carácter de orden público-. En tal inteligencia, debe concluirse que el consentimiento de la resolución que no hizo lugar al levantamiento del embargo dispuesto no obsta a la admisibilidad de la apelación deducida, pues de conformidad con lo expresado por la normativa analizada respecto de los bienes declarados inembargables, por ley no opera el instituto de la preclusión. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74730

25.03.02

“BERTAGNOLI, JUAN LUIS DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Excepciones. Inhabilidad de instancia. Improcedencia.

No procede la excepción de inhabilidad de instancia en un trámite de ejecución de sentencia porque, primero, lo que se persigue es el cumplimiento forzoso por parte de la A.N.Se.S. de la sentencia dictada por el Tribunal en la cual se condenó al organismo a practicar liquidación, no resultando entonces la misma un acto impugnabile por la vía del art. 15 de la ley 24.463; y segundo, por cuanto dicha excepción no se encuentra previstas por el art. 506 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53679

07.05.02

“ESTEVEZ, SANTOS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Excepciones. Inhabilidad de título. Improcedencia.

El art. 506, inc. 1, del C.P.C.C. alude a la falsedad de la ejecutoria por cuanto, en el proceso de ejecución de sentencia, la inhabilidad de título se halla excluida como excepción, y sólo resultaría admisible si se la considerase implícita dentro de aquella defensa en los supuestos en los que falte alguno de los requisitos del título. Por ello, no cuestionada la idoneidad jurídica del decisorio objeto de ejecución, la defensa de inhabilidad de título resulta improcedente.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53679

07.05.02

“ESTEVEZ, SANTOS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Excepciones. Pago total. Sistema de teleproceso. Improcedencia.

Las copias del sistema de teleproceso del organismo no reúnen los requisitos legales para plantear la excepción de pago total. Ello así, porque el pago debe probarse por las constancias del juicio o por documentos que así lo acrediten, emanados del ejecutante y que se acompañarán al deducirla (cfr. art. 507 del C.P.C.C.). Es decir que la excepción de pago debe ser documentada; caso contrario, el juez debe rechazarla sin sustanciarla (cfr. art. citado).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53679

07.05.02

“ESTEVEZ, SANTOS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Cosa juzgada. Opción de pago. Dec. 2140/93. Res. 943/93 A.N.Se.S.

El planteo en torno a la opción de pago determinada en el art. 16 del Dec. 2140/91 y a la aplicación de la Res. 943/93 y normas concordantes, no resulta oponible ante la existencia de un procedimiento pasado en autoridad de cosa juzgada. Este se concretó y se incorporó al patrimonio del interesado, convirtiéndose en el derecho a percibir su haber jubilatorio de conformidad con determinadas pautas, tornándose inadmisibles su modificación, ya que ello importaría una retrogradación de la condición de pasividad, incompatible con las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 16 y 17 de la C.N., por lo cual la aplicación de la resolución invocada y no puesta en conocimiento del Tribunal actuante en su oportunidad, hace que la misma carezca de virtualidad (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 30.11.92, “Salinas, Eustaquio”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53679

07.05.02

“ESTEVEZ, SANTOS c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-D.-M.)

Liquidación. Consolidación de deuda. Ley 23.982, art. 5. Recursos. Diferimiento.

A efectos de posibilitar el efectivo cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar en el marco del régimen de consolidación (ley 23.982), se torna imprescindible la realización de la liquidación que establece el art. 5 de la ley referida. En consecuencia, corresponde diferir el tratamiento del recurso interpuesto por el organismo hasta el momento del dictado de la resolución judicial que apruebe la liquidación respectiva que se ordena efectuar en la sentencia, puesto que es a partir de ese momento en que se puede establecer en forma fehaciente si existen o no acreencias a favor del actor. (Del dictamen Fiscal, al que adhiere la Sala)

C.F.S.S., Sala III

sent. 82481

07.03.02

“CASSI, VIRGILIO JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Sentencia. Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, arts. 1, 22 y 23. Inconstitucionalidad. Improcedencia.

Corresponde rechazar la tacha de inconstitucionalidad de los arts. 1, 22 y 23 de la ley 24.463 -planteada por entenderse que impiden la ejecución del fallo-, dado que no puede suponerse con certeza que la posible suspensión en el cumplimiento de la sentencia haya de extenderse “sine die”, no sólo porque esta afirmación resulta meramente conjetural, sino porque otras normas (vbgr. arts. 13 y concordantes de la ley 25.344 y 68 de la ley 11.672, t.o. 1999) han establecido diversos mecanismos para el pago de las retroactividades devengadas con anterioridad y posterioridad al 31.12.99, habiéndose dispuesto recientemente, por Res. A.N.Se.S. 106/01, excepciones que contemplan situaciones de beneficiarios mayores de 80 años para proceder al pago en efectivo.

C.F.S.S., Sala III

sent. 81880

04.02.02

“TOLONE, JUAN JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

## EXCEPCIONES

Falta de legitimación para obrar. Art. 347, inc. 3) C.P.C.C.

Si bien el art. 347 del C.P.C.C., al admitir como previa la excepción de falta de legitimación para obrar -inc. 3º-, establece que si la misma “no es manifiesta” el juez podrá considerarla en la sentencia definitiva, ello no autoriza al demandado a no cumplir con el plazo perentorio de 20 días que dicha norma fija para su interposición. (Del dictamen fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74693

12.03.02

“MESA, MARÍA DEL CARMEN c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(F.-L.-P.L.)

## HONORARIOS

Ejecución. Tasa de justicia.

Las ejecuciones de honorarios no se encuentran alcanzadas por la obligación de tributar la tasa de justicia en forma independiente del proceso principal. Ello así por cuanto la acción debe tramitar por la vía de ejecución de sentencia (cfr. art. 50 ley 21.839), no constituyendo un juicio aparte, sino sólo un modo de obtener el cobro de los honorarios que han sido previamente determinados en el principal, y pasaron en autoridad de cosa juzgada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75012

25.04.02

“REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S.”  
(F.-L.-P.L.)

Recursos. Apelación. Monto. Accesoriedad. Arts. 242 y 244 C.P.C.C.

Una interpretación armónica y coherente de los arts. 242 y 244 del C.P.C.C. llevan a la convicción que, en función del principio de accesoriedad, la apelabilidad de los honorarios no puede desvincularse de la posibilidad de apelación de la cuestión principal que la resolución judicial resuelve (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 09.09.95, “C.P.A.C.F. c/ Lanusse, Rafael Carlos”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53737

14.05.02

“MIÑO, CARLOS ALEJO c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”  
(M.-D.-Ch.)

Regulación. Facultad del juzgador. Demandas masivas.

La regulación no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.08.92, “Siderman, José y otros c/ Nación Argentina y Pcia. de Tucumán”, ídem, sent. del 31.05.99, “Rocca, J. C. c/ Consultara S.A.”). Por ello, tratándose de la interposición masiva de juicios similares, en los cuales la labor de los letrados es reiterada y estándar, y la prueba es escasa, corresponde fijar los honorarios de ambas instancias en el 6% de la liquidación que en definitiva se apruebe en autos (arts. 6, 7, 8 y cctes., ley 21.839).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87418

15.03.02

“DELLEPIANE, JORGE LUIS c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”  
(H.-F.-E.)

Regulación. Labor profesional. Valoración. Ley 21.839, art. 6.

El art. 6 de la ley de arancel impone valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyéndose la posibilidad de retribuir tareas que resulten inoficiosas o inconducentes para la defensa de los intereses de su representado (cfr. C.S.J.N., sent. del 07.07.93, “Giordano Fiore c/ Autolatina Argentina S.A.”). En consecuencia, sólo es procedente la regulación de honorarios respecto de aquellos profesionales que han realizado tareas idóneas con la finalidad perseguida, sin perjuicio del resultado obtenido o de la conclusión de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53421

25.04.02

“FLORES ANDRÉS FERNANDO Y SICILIANI RENZO FAVIO SOCIEDAD DE HECHO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

## INHABILIDAD DE INSTANCIA

Reclamo administrativo previo.

Si del propio reclamo surge que la instancia administrativa no ha quedado agotada ni se han adoptado los recaudos apropiados para obtener un pronunciamiento, dicha circunstancia impide el conocimiento del tema en sede judicial. De otra manera se estaría permitiendo obviar instancias regulares que han sido establecidas dentro de un modelo que no telera alteración alguna sin comprometer el adecuado desenvolvimiento de la administración de justicia (cfr. “C.N.A.T., Sala IV, sent. int. 15873/85, “Maffei Miles c/ C.N.P.I.C. y A.C.”) y, eventualmente, podría comportar tal actitud un agravio de las garantías constitucionales de propiedad y defensa en juicio. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74534

01.03.02

“PAGANI, ALBERTO PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

Reclamo administrativo previo. Ley 19.549, art. 32, inc. e). Ley 25.344.

No son de aplicación las disposiciones contenidas en el art. 12 de la ley 25.344 (emergencia económica), en cuanto eliminan la excepción contemplada en el art. 32, inc. e) de la ley 19549 y consagra al reclamo administrativo previo como condición “sine qua non” para la posterior procedencia de la vía judicial, cuando la demanda fue interpuesta con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia la ley referida. Cabe destacar que si bien las leyes sobre procedimiento son de orden público y se aplican a las causas en trámite, ello constituiría un verdadero impedimento en aquellas situaciones en las que se podría llegar a privar de validez a los actos procesales cumplidos o se dejare sin efecto lo llevado a cabo bajo las leyes anteriores, llegándose así a desnaturalizar el pleno goce de derechos de raigambre constitucional, tal como el de defensa y acceso a la justicia (art. 18 C.N.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75096

29.04.02

“CARBALLO DE RUIZ DÍAZ, NATIVIDAD c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(F.-L.-P.L.)

## MINISTERIO PÚBLICO

Función. Ley 23.473, art. 6.

Advirtiéndose defectos sustanciales en las actuaciones, y teniendo en cuenta que es función del Ministerio Público (art. 6, ley 23.473) vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas de procedimiento y demás disposiciones que deba aplicar el órgano jurisdiccional, se torna aplicable el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo al cual deben dejarse sin efecto las decisiones que exhiben una fundamentación tan sólo aparente, en tanto la omisión de considerar aspectos conducentes para la solución de la causa priva a la sentencia de sustento como acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos 300:927 y 1114; 301:74 y 1194). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75001

25.04.02

“VALENZUELA, ROBUSTIANO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

## OBRAS SOCIALES

Afiliación. PAMI. Traspaso automático. Improcedencia.

Del estudio simultáneo de las leyes 18.610, 18.980 y 19.032, resulta que con la creación del PAMI no se produjo un pase automático de beneficiarios de las obras sociales a las que pertenecían al ente creado mediante la última de las normas. Tal transferencia se encontraba supeditada a la opción que voluntariamente realizaran quienes estuvieran interesados en ello, pues en caso contrario mantendrían su afiliación a aquéllas. De ese modo, la condición de jubilado no implicaba el traspaso al PAMI, sino que subsistía en la esfera de autonomía de la voluntad del “ex trabajador” el derecho de permanecer en la obra social a la cual se encontraba afiliado hasta entonces, en cuyo caso el PAMI debía efectuar el reintegro por quienes continuaran en el régimen original, cuestión que debía ser convenida entre ambos entes, sin participación de los afiliados (cfr. C.N.Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 17.02.00, “Alani, Elba c/ I.O.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87036

28.02.02

“MASSOBRIO, MARCELINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Afiliación. Opción. Prueba. Acordada de la C.S.J.N. nº 76/96. Traspaso automático. Improcedencia.

El hecho de que la actora permaneciera afiliada a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, demuestra claramente la voluntad de la misma, siendo innecesario que tenga que probar no haber ejercido la opción por aquélla. Además, cabe destacar que se afecta el derecho al debido proceso de la actora, en la medida que no obra notificación en su persona de la existencia de la Acordada de la C.S.J.N. nº 76/96 que, para surtir los efectos que se pretende, debió haber sido impuesta debidamente de su vigencia. La condición de jubilado no implica su traslado automático al PAMI. En este sentido, las prestaciones médico asistenciales que le corresponden por su carácter de afiliada, radican en el vínculo de origen que la une, y no en la opción que prevé la norma cuestionada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87036

28.02.02

“MASSOBRIO, MARCELINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Afiliación. Opción. Prueba. Acordada de la C.S.J.N. nº 76/96. Traspaso automático. Improcedencia.

Tanto la ley 23.660 de obras sociales y su decreto reglamentario confirmaron que la mera circunstancia de jubilarse no suponía automáticamente la transferencia del beneficiario al PAMI, sino que subsistía para el trabajador el derecho de permanecer en la obra social que le prestaba servicios hasta entonces (cfr. C.N.Civ. y Com. Fed., Sala I, sent. del 17.02.00, “Alani, Elba c/ I.O.S.”). Siendo dicha ley de carácter general, y en atención a la jerarquía de normas establecidas por el art. 31 de la C.N., la aplicación literal y estricta de la Acordada de la C.S.J.N. nº 76/96 a la titular, en atención a que abona la cuota a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, conculca gravemente sus derechos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87036

28.02.02

“MASSOBRIO, MARCELINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Aportes. ANSAL. Universidades. Ley 23.660, art. 8. Ley 23.890.

No resulta correcto entender que el término Universidades Nacionales comprende tanto a las de gestión pública como a la de gestión privada. Ello así, porque el legislador incluyó en el art. 8 de la ley 23.660 -modificado por ley 23.890- por un lado, a los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en el ámbito privado, y por otro a los trabajadores que presten servicios en las áreas del sector público que allí establece, entre las cuales exceptúa de la ley de obras sociales las correspondientes al Poder Judicial y de las Universidades Nacionales. En consecuencia, ninguna duda cabe que los trabajadores dependientes que prestan servicios, en el caso, en la Universidad Católica de Córdoba, lo hacen en el ámbito privado y no en el sector público nacional; motivo por el cual tienen obligación de aportar a la ANSAL. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83529

22.04.02

“UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Aportes. Multas. Acción punible.

En el campo del derecho represivo tributario rige el criterio de la personalidad de la pena que, en su esencia, responde al principio fundamental de que sólo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir aquel a quien la acción punible puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente. Si bien, por lo tanto, es inadmisibles la existencia de responsabilidad sin culpa, aceptando que una persona que ha cometido un hecho que encuadra en una descripción de conducta que merezca sanción, su impunidad sólo puede apoyarse en la concreta y razonada aplicación al caso de alguna excusa admitida por la legislación (cfr. C.S.J.N., sent. del 31.03.99, “Casa Elen-Valmi de Claret y Garello c/ D.G.I.”). En consecuencia, debe concluirse que no se da el elemento subjetivo de punibilidad necesario para la aplicación de la sanción de multa, si de las constancias de autos se desprende que la falta de cumplimiento se debió a una cuestión jurídica interpretativa de la normativa aplicable. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83529

22.04.02

“UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CÓRDOBA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Dec. 664/99. Excepción de pago.

La excepción de pago debe resultar de los documentos acompañados por la ejecutada, referidos a la deuda que se ejecuta, en forma clara y concreta, sin que sean necesarias otras investigaciones, análisis que sólo sería procedente en un juicio de conocimiento con amplitud de pruebas y defensas (cf. C.N.A.Civ., Sala C, sent. del 14.12.82, L.L. 1983-B-514). Por ende, si para determinar la admisión de la defensa se torna indispensable analizar si la deuda se encuentra incluida en los términos de la norma que se invoca (en el caso, Dec. 664/99, mediante el cual se dispuso un mecanismo de cancelación a través de la dación de segundos publicitarios en atención al carácter de empresa del estado de ATC S.A.), como así también, si se han cumplido las previsiones establecidas en dicha norma, debe concluirse que dicho análisis excede el prieto trámite del juicio ejecutivo, por lo que la excepción de pago parcial no puede tener acogida favorable. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74903

18.04.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE TELEVISIÓN c/ A.T.C. S.A.”

(P.L.-F.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Impugnación de deuda. Rechazo. Notificación. Res. Grales. A.F.I.P. 247/98 y 79/98.

Debe confirmarse la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título, si para decidir de ese modo el juez “a quo” tuvo en cuenta que la carta documento con la que la ejecutante pretendió notificar a la demandada el rechazo de su impugnación no fue recibida por el destinatario y, en consecuencia, no se había cumplido estrictamente con el procedimiento administrativo establecido en las Resoluciones Generales A.F.I.P. Nro. 247/98 y 79/98 -particularmente con lo dispuesto en el punto 7 a) del Anexo I de la citada en último término-, afectando el derecho de defensa en juicio de la ejecutada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75292

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Avda. de los Incas 3129 y 3135”

(F.-P.L.-L.)

Cobro de aportes y contribuciones. Trámite ante la Justicia Federal del interior. Incompetencia de la C.F.S.S.

La sanción de la ley 24.655 sólo transformó la competencia material al disponer que la competencia anteriormente atribuida a la Justicia Nacional de Primera Instancia del Trabajo para conocer acerca del cobro de los aportes y contribuciones adeudadas a obras sociales, se asignaba a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, en los casos de reclamos iniciados en la Capital Federal. Por ello, y en concordancia con lo establecido por el art. 26, inc. a) de la ley 24.463 -modificado por el art. 4 de la ley 24.655-, cuando la cuestión traída a conocimiento de la C.F.S.S. se originó en un Juzgado Federal del interior (en el caso, Catamarca), corresponde declarar la incompetencia de ésta en razón del grado, y remitir las actuaciones al juzgado interviniente para su posterior envío a la Cámara Federal de Apelaciones correspondiente (en el caso, Tucumán).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 54000

31.05.02

“OBRA SOCIAL UNIÓN OBRERA METALÚRGICA DE LA R.A. c/ Metalúrgica Palermo S.R.L.”

(M.-Ch.-D.)

Encuadramiento de obra social. Personal de YPF. Res. I.N.O.S. 4/97 y 55/97. Res. M.S.A.S. 498/97. Acuerdo transaccional. Opción.

Corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” que condenó a las demandadas a efectivizar la opción de elección de obra social efectuada por los amparistas, quienes cuestionaron las Res. I.N.O.S. 4/97 y 55/97 y M.S.A.S. 498/97 por las

que fueron traspasados de la O.S. YPF a la O.S.P.E. Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que la Superintendencia de Servicios de Salud, mediante Res. 44/01, dispuso aprobar el acuerdo transaccional celebrado el 13.12.00 entre el Presidente de la O.S.P.E., el Secretario General de la Federación S.U.P.E. en su carácter de Presidente de la O.S. YPF y el Vicepresidente Corporativo del Grupo Repsol YPF y director apoderado de YPF S.A., respecto del encuadramiento de los trabajadores de la empresa en las obras sociales citadas en primer término. En estas condiciones, va de suyo que el interés jurídico que, oportunamente, le pudo haber asistido a la demandada en sostener la validez de sus actos administrativos, se ve hoy neutralizado por la referida homologación por parte de la Superintendencia del convenio arribado entre las obras sociales y la empresa involucrada, que en modo alguno excluye el derecho a opción individual de los afiliados a traspasarse de obra social.

C.F.S.S., Sala III

sent. 83542

22.04.02

“NAYA, RICARDO JORGE Y OTROS c/ Superintendencia de Servicios de Salud y otro”

(F.-P.L.-L.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

Si bien es cierto que, como principio general, es competencia de los jueces en lo contencioso administrativo decidir en todos aquellos supuestos en los que la Administración actúe como parte y se resuelva por aplicación preponderante del derecho administrativo o del derecho financiero, no es menos cierto que conforme destacada doctrina, la competencia material de la litis no se mide exclusivamente en función de la cualidad de uno de los sujetos (ejemplo, litis contra la Administración Pública), sino también en cuanto se funda en el derecho al cual se remite la pretensión (cfr. Carnelutti, “Instituciones del Proceso Civil”, Tº I, pág. 212, parág. 129), no pudiéndose perderse de vista a este respecto, que tradicionalmente se ha expresado que “la competencia material se determina por la demanda (es decir, más exactamente, por el *quid disputatum*)” (cfr. Enrico Redenti, “Derecho Procesal Civil”, Tº I, pág. 333; y Fallos 300:836; 305:1172; 306:180, cons. 3º). (Del voto de mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”

(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

El Tribunal, a través de precedentes emanados de las distintas Salas, ha extendido su ámbito jurisdiccional, al entender en recursos tendientes al cobro compulsivo de aportes y contribuciones en materia de obras sociales, como así también a aportes vinculados con el régimen de esas instituciones y del Sistema Nacional del Seguro de Salud (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 01.11.00, “I.O.M.A. c/ E.N. - Min. de Trabajo”; ídem, sent. del 07.06.00, “Bernárdez, Gabriel c/ Superintendencia del Servicio de Salud”; Sala I, sent. del 24.04.98, “Araujo, Marcelo A. c/ OSDE Binario”; Sala II, sent. del 05.07.98, “Hospital Británico de Bs. Aires c/ E.N. - Min. de Salud y Acc. Social”; entre otros). (Del voto de mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”

(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Competencia.

Corresponde ratificar lo dictaminado por la Representante del Ministerio Público de Primera Instancia en cuanto sostuvo la incompetencia del fuero de la Seguridad Social y admitió el de la Justicia Federal en lo Contencioso Administrativo, cuando la materia del pleito posee naturaleza administrativa y se relaciona con la

extralimitación en que habría incurrido el P.E.N. al dictar los decretos de necesidad y urgencia que se cuestionan como inconstitucionales (en el caso, Decs. 446/00 y 1140/00). Ello así, por cuanto resulta un error evidente invocar que la competencia del Tribunal surge del análisis de la ley 24.655 -en particular del art. 2, inc. f)- en conexión con el art. 24 de la ley 23.660, ya que esta última disposición hace referencia a la competencia de la Cámara en los supuestos que se persigue el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados a las obras sociales, que se hará por la vía de apremio prevista en el C.P.C.C. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”

(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

Si para verificar el requisito del *fumus bonis iuris* es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo, adelantando opinión sobre el objeto principal del pleito y excediendo así el examen que autoriza el reducido marco cognoscitivo de las medidas cautelares, corresponde declararlas improcedentes (cfr. Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, Tº II, pág. 358 y su nota 114 haciendo mención al pronunciamiento de la Sala II de la C.N.A.Cont.Adm.Fed. in re “Cía. Gral. de Gas S.A.”; en igual sentido, C.S.J.N., voto de los Drs. Belluscio y Petracchi, consid. V, sent. del 25.12.91, in re “U.O.M.R.A. c/ Soc. Mixta Siderurgia Arg.”; C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.05.98, “Dejean de Chaparro, Angélica Agustina Beatriz”; y Fallos 307:1804). (Del voto de mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”

(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

Lo decidido por el “a quo” en torno a la falta de validez de los decretos de necesidad y urgencia Nro. 446/00 y 1140/00 por no mediar ratificación del Congreso Nacional no constituye una opinión provisoria sino, antes bien, cierta acerca de una cuestión que no se encuentra en condiciones de ser resuelta. (Del voto de mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”

(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

Las reglas en virtud de las cuales corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que puedan configurar un anticipo de jurisdicción acerca del fallo final de la causa (Fallos 316:1833), o que pongan en tela de juicio la presunción de validez que ostentan -en principio- los actos administrativos y legislativos (Fallos 313:1420 y sent. C.S.J.N. del 19.10.00, “Asoc. del Personal del I.N.T.A. c/ E.N.”, por remisión a lo dictaminado por el P.G.N. y en concordancia con lo resuelto el 02.06.00 en el caso “Guida”), teniendo en cuenta para ello que la aludida presunción de legalidad es garantía de seguridad y estabilidad jurídica, debe ceder “cuando la decisión adolece de vicios formales o sustanciales o ha sido dictada sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados” (Fallos 278:273). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/  
P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

El Dec. de necesidad y urgencia 446/00 -modificado por el Dec. de necesidad y urgencia 1140/00- introdujo profundas modificaciones al régimen de obras sociales y al sistema de seguro nacional de salud, cuya viabilidad requiere de un mayor financiamiento del Fondo Solidario de Redistribución, a ser obtenido en detrimento del ingreso de las obras sociales. Lejos de ser indiferente, esa merma habrá de repercutir directamente en el desenvolvimiento de sus actividades específicas, poniendo en peligro, cuando no su continuidad misma, al menos el mantenimiento del mismo nivel cuantitativo y cualitativo de las prestaciones a su cargo, derivándose de ello un daño irreparable al sistema y, por ende, a sus afiliados, del que deriva el riesgo en la demora que urge a la accionante la obtención de la medida cautelar pretendida; reflexión que constituye un óbice para admitir el argumento vinculado a la confusión del objeto de la medida cautelar con el de la acción sustantiva (cfr. Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, pág. 247). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/  
P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

Una vez sentado que las imposiciones del Dec. de necesidad y urgencia 446/00 -modificado por el Dec. de necesidad y urgencia 1140/00- son de naturaleza tributaria, la verosimilitud del derecho invocado aparece “prima facie” acreditada, toda vez que si bien en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 99 de la C.N. se autoriza al Presidente de la República -cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en ella para la sanción de las leyes-, a dictar decretos por razones de necesidad y urgencia sujetos a determinados requisitos, se excluye expresamente de esa habilitación la posibilidad de que emita normas que regulen materia tributaria (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 29.09.95, “Jaimar S.A. c/ E.N.”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., sent. del 13.08.99, “Futura A.F.J.P. c/ E.N.”). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/  
P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Improcedencia.

Si resultaba dudoso admitir -desde un inicio- la existencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la C.N. para la sanción de las leyes, tal como lo exige el tercer párrafo del inc. 3) de su art. 99, para aceptar la legitimidad del dictado del Dec. de necesidad y urgencia 446/00 y su modificatorio 1140/00 (teniendo en cuenta que el primero fue firmado el 02.06.00 y publicado en el B.O. el 06.06.00, cuando se encontraba en normal funcionamiento el Poder Legislativo, para comenzar a regir recién el 01.01.01, y que sus disposiciones fueron corregidas por el segundo luego de transcurridos cinco meses, cuando sólo restaba menos de uno para su entrada en vigencia), lo cierto es que la suspensión de aquéllos dispuesta conjuntamente con la del Dec. 1305/00 por el art. 1 del Dec. 377/01, “hasta tanto recaiga sentencia definitiva con relación a las medidas cautelares dictadas en los procesos judiciales actualmente en trámite”, disipa casi por completo, prima facie, la posible existencia de la causal invocada, máxime si se tiene en cuenta que el régimen de obras sociales y el sistema de seguro nacional de salud continuaron desenvolviéndose, más allá de sus dificultades, en las mismas condiciones del pasado, sin que pueda atribuírseles, por otra parte, efectos negativos determinantes de la compleja situación económica y fiscal que, conforme es de público y notorio, atraviesa el país. En consecuencia, deben tenerse por acreditados los

requisitos que hacen a la admisibilidad y procedencia de la cautelar solicitada, toda vez que en atención a las particularidades del caso, cabe afirmar que “sólo otorgando anticipadamente lo que se sustancia de la litis, se está haciendo rendir al servicio (de justicia) su máxima eficacia, mediante una decisión rápida que preserva aún provisoriamente el valor justicia y evita perjuicios irreparables” (cfr. Eduardo N. de Lazzari, “Medidas Cautelares”, Tº I, pág. 19). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Contracautela.

El Alto Tribunal ha expresado que la contracautela “debe ser en principio, y salvo supuestos excepcionales, de carácter real o personal y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra quien se traba la medida” (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.05.97, “Distribuidora Química S.A. c/ Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables”). (Del voto de mayoría. Argumento del Dr. Poclava Lafuente. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Fondo Solidario de Redistribución. Decretos de necesidad y urgencia 446/00 y 1140/00. Medidas cautelares. Contracautela.

No encuadrando la cuestión planteada en autos en ninguno de los supuestos que autorizan a entender prestada la contracautela en el mismo pedido de la medida cautelar con arreglo a lo previsto por el segundo párrafo del art. 199 del C.P.C.C., ni tratándose de los supuestos contemplados por el art. 200 del mismo código, corresponde estar a lo dispuesto por el párrafo siguiente de la disposición citada en primer término; y en ese contexto -habida cuenta del elevado grado de certeza con que, prima facie, ha sido esclarecida la verosimilitud del derecho-, imponer como contracautela la caución juratoria, la que deberá ser prestada ante el magistrado interviniente una vez firme la sentencia de la alzada, y dentro de los quince días de ser devueltas las actuaciones al juzgado de origen. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75302

30.05.02

“OBRA SOCIAL PERSONAL DEL PAPEL, CARTÓN Y QUÍMICOS Y OTROS c/ P.E.N. - Ministerio de Salud y otros”  
(P.L.-F.-L.-Ch.)

Personas con discapacidad. Habilitación y rehabilitación. Ley 24.901. Reintegro de sumas de dinero. Competencia.

Siendo la pretensión del actor el reintegro de sumas de dinero por parte de su obra social, no se estaría en presencia de un reclamo vinculado a la “Seguridad Social”, y de conformidad con lo establecido por el art. 38 de la ley 23.661 (que determina la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas), devendría competente la justicia civil y comercial federal. Sin embargo, habiendo el juez “a quo” asumido la competencia, no obstante lo dictaminado por el fiscal de primera instancia, corresponde que la C.F.S.S. se pronuncie sobre la cuestión traída a su conocimiento.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53929

28.05.02

“ANTENUCCI, RAÚL ALFREDO c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación”  
(D.-Ch.-M.)

Personas con discapacidad. Habilitación y rehabilitación. Ley 24.901.

Toda vez que la ley 23.660 centra su normativa en los requisitos de funciona-

miento y administración que deben reunir las obras sociales, no se aprecia por qué la Obra Social del Poder Judicial se vería excluida de los alcances de la ley 24.901 en cuanto ésta establece un sistema de prestaciones básicas en habilitación y reabilitación integral a favor de las personas con discapacidad (norma comprendida dentro del sistema de salud que el Estado se encuentra obligado a garantizar, en virtud de los distintos tratados internacionales de los cuales es signatario).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53929

28.05.02

“ANTENUCCI, RAÚL ALFREDO c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación”  
(D.-Ch.-M.)

Personas con discapacidad. Habilitación y rehabilitación. Ley 24.901.

Contando la obra social con profesionales idóneos y habilitados por el órgano de contralor pertinente que brindan el servicio requerido por el actor, y no habiéndose demostrado la incompetencia del prestador, debe el requirente ceñirse a la nómina de prestadores contratados por su obra social o solventar a su costo el mejor servicio que pretenda. Ello así, toda vez que la ley cuya aplicación exige (24.901), obliga a las obras sociales a tener a su cargo la cobertura total de las prestaciones básicas que necesita la persona con discapacidad mediante servicios propios o contratados -art. 6, ley referida-, pero de ninguna de sus normas surge la obligación de solventar los honorarios de los profesionales contratados por el paciente o sus familiares fuera de su nómina de adherentes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53929

28.05.02

“ANTENUCCI, RAÚL ALFREDO c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación”  
(D.-Ch.-M.)

Sistema Nacional de Seguro de Salud. Cambio. Libre elección.

El derecho a la salud tiene raigambre constitucional y, por ello, como correlato lógico del sistema adoptado por nuestra legislación de pluralidad de medios a disposición de los habitantes para la atención de su salud, resulta obvio que no puede cercenarse la libertad de las personas a elegir la que a su juicio consideren la institución -es decir, obra social- que mejor les dispensará el tratamiento sanitario, pues por encima de todo está este derecho a la salud de cada individuo en tanto hace a su dignidad como persona (cfr. C.N.A.Civ., Sala D, sent. del 27.02.01, “Quintana, María A. c/ I.M.O.S.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87976

23.04.02

“FONTANA, NESTOR FABIAN Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación”  
(F.-H.-E.)

Sistema Nacional de Seguro de Salud. Cambio. Libre elección.

El diseño normativo del esquema médico-asistencial que prestan los entes que lo componen, colocan en cabeza de los usuarios la posibilidad de acceder, por el camino de la opción, a cambiar de obra social en busca de asistencia más calificada. Corroborando ello, el Dec. 9/93 implantó una “desregulación” amplia sobre el punto, y habilitó a los beneficiarios del sistema comprendidos en la ley 23.660, arts. 8 y 9, a ejercer la “libre elección” de la Obra Social, la cual se podría llevar a cabo respecto de una sola de las mencionadas y el eventual traspaso concretarse una vez por año (arts. 1 y 2). Ese reconocimiento pleno de la voluntad individual de elección por sobre el encasillamiento con base en la actividad del trabajador, fue completado por el Dec. 576/93, que prohibió a las obras sociales oponer restricciones a la admisión de beneficiarios.

C.F.S.S., Sala II

sent. 87976

23.04.02

“FONTANA, NESTOR FABIAN Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación”  
(F.-H.-E.)

Sistema Nacional de Seguro de Salud. Cambio. Libre elección.

La obligación “recipiendaria” plasmada en el Dec. 576/93, arts. 8 y 9, y Res. M.S. y A.S. 330/93, mantienen su vigencia y, en consecuencia, le está vedado a la

obra social por la cual se opte a establecer o condicionar el ingreso a otros requisitos que no sean los contemplados en las disposiciones legales o reglamentarias, o efectuar actos discriminatorios que vulneren el principio de igualdad para acceder a coberturas obligatorias. El rechazo injustificado de quienes pretenden ser afiliados se considera falta grave y puede dar lugar a su intervención (art. 28, inc. c, ley 23.660 y art. 28, Dec. 576/96, anexo I).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87976

23.04.02

“FONTANA, NESTOR FABIAN Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación”

(F.-H.-E.)

#### Sistema Nacional de Seguro de Salud. Cambio. Libre elección.

La Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación está comprendida entre los agentes sindicales que integran el Sistema Nacional de Seguro de Salud y, en tal carácter, su actividad se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, bajo la órbita del Ministerio de Salud y Acción Social, que debe disponer medidas concretas para garantizar la continuidad y normalización de las prestaciones sanitarias a cargo de las obras sociales y, en especial, el cumplimiento del Programa Médico Obligatorio (cfr. arts. 1, inc. a, 3, 15, 27 y 28, ley 23.660; 2, 9, 15, 19, 21, 18 y 40 in fine, ley 23.661; arts. 1, 2 y 4, Dec. 492/95; arts. 1, 2 y 5, Dec. 1615/96; y Res. 247/96).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87976

23.04.02

“FONTANA, NESTOR FABIAN Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación”

(F.-H.-E.)

#### Sistema Nacional de Seguro de Salud. Cambio. Libre elección.

El adecuado funcionamiento de una obra social no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de los agentes que la integran y los medios empleados, o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además, que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema, y un acto fallido en cualquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el contralor de una y otra, en la medida en que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor (Fallos 306:178).

C.F.S.S., Sala II

sent. 87976

23.04.02

“FONTANA, NESTOR FABIAN Y OTROS c/ Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación”

(F.-H.-E.)

## PRUEBA

#### Documental. Presentación en segunda instancia. Carácter excepcional. Art. 260, inc. c) C.P.C.C.

Con respecto a la documental acompañada en el escrito recursivo, debe concluirse que no se adecua a la directriz establecida en el art. 260, inc. 3) del C.P.C.C. -que permite agregar los documentos anteriores a la fecha de la providencia de autos, si se afirma no haber tenido antes conocimiento de los mismos- cuando dicha circunstancia no puede tenerse por acreditada, ya que quien suscribió aquellas es el mismo letrado que ahora se presenta, sin enunciar razones suficientes y verosímiles que sustenten el pedido. De lo contrario, aparte de facilitarse actitudes reñidas con los deberes de lealtad y buena fe, resultaría desvirtuado el carácter excepcional que reviste la posibilidad de aportar elementos probatorios en segunda instancia (cfr. Palacios, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tº V, pág. 282).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53856  
27.05.02  
“FLYNN, RICARDO ALFREDO c/ A.N.Se.S.”  
(M.-Ch.-D.)

## RECURSOS

### APELACIÓN

#### Concesión. Elevación. Plazo. Caducidad de instancia.

Con la concesión del recurso, cesa para las partes la obligación de instar el procedimiento, quedando a cargo del juzgado la elevación de las actuaciones a la alzada. Por tal razón, la caducidad de instancia no podrá ser declarada en perjuicio del recurrente si han vencido los plazos legales y el expediente ha permanecido ante el juzgado recurrido, toda vez que la prosecución del trámite dependía de una actividad ajena a las partes (cfr. Fenochietto, Carlos E., “Código Procesal Civil y Comercial de la nación, comentado, anotado y concordado”, Tº II, págs. 44/45 y 211/213).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53738

14.05.02

“BUSTOS, ANDRÉS BALTAZAR Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”

(Ch.-M.-D.)

#### Expresión de agravios. Fundamento.

Expresar agravios significa ejercitar un control de juricidad mediante la crítica concreta y razonada de los eventuales errores del juzgador, para lograr de ese modo la modificación total o parcial de la sentencia o resolución atacada. Dicha exigencia no aparece en modo alguno cumplida con suficiencia cuando el quejoso se limita a disentir con lo resuelto, sin fundamentar el recurso intentado.

C.F.S.S., Sala I

sent. 98011

29.04.02

“CÓRDOBA, RAMÓN CIRILO c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

#### Inapelabilidad por el monto. Ley 24.463, art. 19. Aplicación analógica.

El hecho que el art. 19 de la ley 24.463 establezca la apelabilidad, sin tope alguno, de las sentencias definitivas de la C.F.S.S. mediante recurso ordinario por ante la C.S.J.N., no habilita extender, por vía analógica, tal excepción a las apelaciones interpuestas ante la Cámara.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74533

01.03.02

“GUGLIELMO, NELSO RAÚL c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

#### Procedimiento anterior a la sentencia. Cuestionamiento. Nulidad. Incidente.

Si de los términos del recurso de apelación interpuesto surge que lo que se objeta es el procedimiento tramitado en la anterior instancia, con anterioridad al dictado de la sentencia interlocutoria que llega cuestionada a la alzada -en el caso, por considerarse violado el derecho de defensa por no haberse notificado el auto por el cual se hiciera saber el juzgado interviniente con posterioridad a la feria judicial-, y siendo que la determinación del derecho aplicable al caso concreto resulta de exclusivo resorte judicial en virtud del principio “iura novit curia” con prescindencia del que pudieren invocar las partes interesadas, corresponde ordenar la formación de incidente de nulidad a efectos de resolver la cuestión planteada, el que deberá ser resuelto en la anterior instancia en atención a que el vicio que se endilga al procedimiento ha sido producido en esa etapa procesal. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74563

12.03.02

“SANTANA, MARTA NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”  
(L.-F.-P.L.)

### EXTRAORDINARIO

#### Acción de amparo. Plazo de caducidad.

El pronunciamiento en el cual el Tribunal declaró la improcedencia de la acción de amparo fundado en el plazo de caducidad del art. 2, inc. e) de la ley 16.986, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, toda vez que no causa agravio de dificultosa o insusceptible reparación ulterior. En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra el mismo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74751

04.04.02

“EMPRESAS PALUE S.R.L. Y OTROS c/ A.N.Se.S.”  
(L.-F.-P.L.)

#### Costas. Inadmisibilidad.

El modo de imponer las costas es una cuestión de derecho procesal, y por ende ajena a la vía prevista en el art. 14 de la ley 48; motivo por el cual no resulta formalmente admisible el recurso extraordinario (Fallos 305:2073).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74385

22.02.02

“SÁNCHEZ, ENRIQUE OVIDIO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”  
(P.L.-L.-F.)

### QUEJA

#### Queja por apelación denegada ante la C.S.J.N. Art. 285 C.P.C.C.

Corresponde a la C.S.J.N. el conocimiento y decisión de los recursos de hecho que se interpongan como consecuencia de la denegatoria de recursos -ordinario o extraordinario- efectuados por los tribunales de segunda instancia (art. 285 C.P.C.C.). En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia de la Cámara para entender en la presentación efectuada ante ella, y disponer la elevación de la causa a la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74445

26.02.02

“MELANO, MARCELO c/ A.N.Se.S.”  
(P.L.-L.-F.)

#### Queja por apelación denegada ante la C.S.J.N. Art. 285 C.P.C.C.

De conformidad con el principio que informan los arts. 282 y 285 del C.P.C.C., la queja por denegación de recurso ante la C.S.J.N. ha de ser presentado ante el mismo Alto Tribunal. En consecuencia, corresponde declarar formalmente no admisible el remedio interpuesto ante la Cámara dirigido contra la denegatoria del recurso ordinario resuelto por la Sala. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 74445

26.02.02

“MELANO, MARCELO c/ A.N.Se.S.”  
(P.L.-L.-F.)

#### Queja por apelación denegada. Art. 283 C.P.C.C. Eximición de acompañar copias. Art. 121 C.P.C.C. Inaplicabilidad.

Para analizar si el recurso de queja por apelación denegada es formalmente procedente, se torna necesario contar con todas y cada una de las copias de escritos y resoluciones enumeradas por el art. 283 del C.P.C.C., como así también la constancia de las fechas a que alude el inc. 2) del referido artículo. No obsta a ello la solicitud de eximición efectuada en los términos del art. 121 del C.P.C.C.,

fundada en razones presupuestarias que impedirían afrontar el gasto, porque la norma en cuestión faculta al juez a dispensar de ellas en los casos que deba correr traslado a la contraria y la reproducción fuese dificultosa, pero no en el caso del art. 283 citado, en el que el imperativo legal está orientado a ofrecer al tribunal los elementos de prueba suficientes que permitan concluir que el recurso interpuesto ha sido mal denegado, de modo de resolver fundadamente sobre el trámite de la queja.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 75225

17.05.02

“AVENDAÑO, PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

## RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

### Planteo. Juicios conexos. Consentimiento.

La recusación sin causa lo es siempre respecto de la persona del juez y tiene como destinatario concreto al magistrado. De modo que si se ha consentido la intervención de aquél en los juicios conexos, se ha perdido la oportunidad de ejercer tal facultad, aún cuando al presentarse en el segundo juicio el recusante la hubiere deducido en las etapas que prevé el art. 14 del Código Procesal (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 01.08.79, L.L. 1979-D-533; ídem, Sala C, sent. del 05.08.80, L.L. 1980-D-399)

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53031

26.02.02

“FABIANO, JOSÉ ANDRÉS c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

## SANCIONES CONMINATORIAS

### Astreintes. Amparo por mora de la administración. Presupuestos. Configuración.

No existe óbice alguno para la procedencia de astreintes de conformidad con lo previsto en los arts. 37 y 513 del C.P.C.C., en tanto se configuren los presupuestos contemplados en las citadas disposiciones, resultando razonable el porcentaje fijado (en el caso, multa diaria equivalente al 1% de lo adeudado), frente a la dilación provocada por el ente demandado y el carácter alimentario de la pretensión articulada.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53155

15.03.02

“CASTRO DE RIVEROS, MARÍA c/ Provincia de San Juan (Unidad de Control Previsional)

(H.-E.-F.)

### Astreintes. Amparo por mora de la administración. Presupuestos. Configuración.

La fijación de astreintes se encuentra entre las facultades discrecionales del magistrado, razón por la cual no cabe apartarse, salvo supuestos de arbitrariedad o evidente desproporcionalidad, de lo decidido con arreglo a los arts. 37 y 513 del C.P.C.C. Ello encuentra sustento, asimismo, en el art. 23 de la ley 24.463 que, al impedir la aplicación de sanciones pecuniarias, compulsivas o conminatorias - declarado ello inconstitucional por el Tribunal en autos “Fernández, Vicente” (sent del 26.02.99)- deja expresamente a salvo los casos de amparo por mora.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 53155

15.03.02

“CASTRO DE RIVEROS, MARÍA c/ Provincia de San Juan (Unidad de Control Previsional)

(H.-E.-F.)

## TASA DE JUSTICIA

### Dictamen del Representante del Fisco. Traslado.

La ley 23.898, sus modificatorias y Acordadas de la C.S.J.N. sobre el tema, no prevén otorgar traslado de lo que dictamine el Representante del Fisco.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53465

05.04.02

“CAPÓN, PABLO SANTIAGO c/ Krol, Julio Mariano”  
(M.-Ch.-D.)

### Pago. Exenciones.

Conforme los arts. 1 y 9 de la ley 23.898, la tasa de justicia debe ser abonada por quien “requiera el servicio de justicia”; y las exenciones a su pago -art. 13- debe ser expresa y de interpretación restrictiva, por tratarse de excepciones de las reglas generales (Fallos 313:731; 314:1027; C.N.A. en lo Civ. y Com. Fed., en pleno, sent. del 21.12.95, “Banade c/ Pesquera Diego Primero S.A.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 53465

05.04.02

“CAPÓN, PABLO SANTIAGO c/ Krol, Julio Mariano”  
(M.-Ch.-D.)